

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
98/C 94/01	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 15 de enero de 1998 en el asunto C-292/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Göritz Intransco International GmbH contra Hauptzollamt Düsseldorf (Código aduanero comunitario — Régimen de tránsito comunitario — Procedimientos simplificados — Expedidor autorizado — Requisitos para su concesión) . . . . .	1
98/C 94/02	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 29 de enero de 1998 en el asunto C-346/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel): Belgisch Interventie- en Restitutiebureau contra Prolacto NV (Política agrícola común — Ayuda alimentaria — Suministro de leche desnatada en polvo — Incumplimiento por parte del adjudicatario — Pérdida de la fianza — Pago de los costes adicionales ocasionados por una nueva licitación — Acumulación) . . . . .	1
98/C 94/03	Sentencia del Tribunal de 10 de febrero de 1998 en el asunto C-263/95: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (Aproximación de las legislaciones — Productos de construcción — Comité permanente de la construcción) . . . . .	2
98/C 94/04	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 12 de febrero de 1998 en el asunto C-92/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (Incumplimiento — Directiva 76/160/CEE — Calidad de las aguas de baño) . . . . .	2
98/C 94/05	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 12 de febrero de 1998 en el asunto C-139/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/2/CE) . . . . .	3
98/C 94/06	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 12 de febrero de 1998 en el asunto C-144/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 92/74/CEE) . . . . .	3

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/07	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 19 de febrero de 1998 en el asunto C-309/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por República Francesa (Ayuda extraordinaria a los productores de vinos de mesa en Francia) .....	4
98/C 94/08	Sentencia del Tribunal de 19 de febrero de 1998 en el asunto C-4/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division): Northern Ireland fish Producers' Organisation Ltd (NIFPO) y Northern Ireland Fishermen's Federation contra Department of Agriculture for Northern Ireland (Pesca — Preferencias de La Haya — TAC — Bacalao y merlán — Facultad discrecional del legislador comunitario — Estabilidad relativa — Principios de proporcionalidad y de no discriminación) .....	4
98/C 94/09	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de enero de 1998 en el asunto C-196/97 P: Intertronic F. Cornelis GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación manifiestamente infundado) .....	4
98/C 94/10	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de febrero de 1998 en el asunto C-30/96 P: Giovanni Battista Abello y otros y Gerhard Riesch contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Consejo de la Unión Europea (Funcionarios — Hojas de haberes — Coeficientes correctores — Reglamentos (CEE) n° 3761/92, n° 3765/92 y n° 3766/92 — Excepción de inadmisibilidad) .....	5
98/C 94/11	Asunto C-434/97: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa .....	5
98/C 94/12	Asunto C-436/97 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 1997 por Deutsche Bahn AG contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1997 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-229/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	6
98/C 94/13	Asunto C-441/97 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de diciembre de 1997 por Wirtschaftsvereinigung Stahl, Thyssen Stahl AG, Preussag Stahl AG y Hoogovens Staal BV contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1997 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-244/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, en apoyo de la cual intervinieron el Consejo de la Unión Europea, la República Italiana e ILVA Laminati Piani SpA .....	6
98/C 94/14	Asunto C-10/98 P: Recurso de casación interpuesto el 16 de enero de 1998 por la Azienda Agricola «Le Canne» Srl, sociedad italiana, con domicilio social en Porto Viro, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1997 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-218/95, promovido por Azienda Agricola «Le Canne» contra la Comisión de las Comunidades Europeas ...	7
98/C 94/15	Asunto C-13/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Firenze, de fecha 23 de enero de 1997, en el asunto entre, por una parte, CSAR Centro Servizi Acciai Rivestiti SpA, y, por otra parte, Direzione Regionale per le Entrate della Toscana y Ufficio delle Imposte Dirette di Firenze .....	7
98/C 94/16	Asunto C-15/98: Recurso interpuesto el 22 de enero de 1998 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	8

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/17	Asunto C-16/98: Recurso interpuesto el 22 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa .....	9
98/C 94/18	Asunto C-17/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, de fecha 19 de diciembre de 1997, en el asunto entre Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1) Estado de los Países Bajos, 2) Hoofdproductschap voor akkerbouwproducten y 3) Land Aruba .....	9
98/C 94/19	Asunto C-18/98: Recurso interpuesto el 23 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España .....	10
98/C 94/20	Asunto C-19/98: Recurso interpuesto el 23 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España .....	11
98/C 94/21	Asunto C-20/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 21 de enero de 1998, en el asunto entre Karl-Heinz Meinert y Bezirkshauptmannschaft Salzburg-Umgebung ...	11
98/C 94/22	Asunto C-22/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Gent, de fecha 15 de enero de 1998, en el proceso penal seguido por el Openbaar Ministerie contra Jean Claude Becu, Annie Verweire, NV Smeg y NV Adia Interim .....	11
98/C 94/23	Asunto C-23/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 12 de noviembre de 1997, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y J. Heerma y Maatschap J. Heerma/K. Heerma-Graanstra .....	12
98/C 94/24	Asunto C-25/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social nº 1 de Santiago de Compostela, dictado el 13 de enero de 1998, en el asunto entre Dorinda Teresa López Tourís y el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social .....	12
98/C 94/25	Asunto C-27/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 27 de enero de 1998, en el asunto Bietergemeinschaft: 1) Metalmeccanica Fracasso SpA, 2) Leitschutz Handels- und Montage GmbH contra Amt der Salzburger Landesregierung .....	13
98/C 94/26	Asuntos C-28/98 y C-29/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resoluciones del tribunal de grande instance de Thionville (Sala de lo civil), de fecha 21 de marzo de 1997, en los asuntos entre Marc Charreire y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por un lado, y entre Jean Hirtsmann y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por otro .....	13
98/C 94/27	Asunto C-30/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Berlin, de fecha 4 de noviembre de 1997, en el asunto entre VR-Leasing GmbH y Margit Bertram .....	13
98/C 94/28	Asunto C-31/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht München, de fecha 22 de enero de 1998, en el asunto entre Peter Luksch y Hauptzollamt Weiden .....	13
98/C 94/29	Asunto C-32/98: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania .....	14

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/30	Asunto C-33/98: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania .....	14
98/C 94/31	Asunto C-34/98: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa .....	15
98/C 94/32	Archivo del asunto C-72/97 .....	15
98/C 94/33	Archivo del asunto C-120/96 .....	16
98/C 94/34	Archivo del asunto C-300/96 .....	16
98/C 94/35	Archivo del asunto C-345/96 .....	16
98/C 94/36	Archivo del asunto C-414/96 .....	16
98/C 94/37	Archivo del asunto C-79/97 .....	16
98/C 94/38	Archivo del asunto C-99/97 .....	16
98/C 94/39	Archivo del asunto C-135/97 .....	16
98/C 94/40	Archivo del asunto C-223/97 .....	16
98/C 94/41	Archivo del asunto C-314/97 .....	17
98/C 94/42	Archivo del asunto C-146/97 .....	17
98/C 94/43	Archivo del asunto C-100/97 .....	17
98/C 94/44	Archivo del asunto C-267/96 .....	17
98/C 94/45	Archivo del asunto C-58/97 .....	17
98/C 94/46	Archivo del asunto C-68/97 .....	17
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
98/C 94/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de febrero de 1998 en el asunto T-246/93: Günther Bühring contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Compromiso de reconversión — Venta forzosa de la explotación — Daños — Relación de causalidad — Prescripción) .....	18

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de enero de 1998 en el asunto T-67/94: Ladbroke Racing Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Mercado de recogida de apuestas — Apartados 1 y 3 del artículo 92 del Tratado CE — Concepto de ayuda — Medidas fiscales — Obligación de devolución) .....	18
98/C 94/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de febrero de 1998 en el asunto T-93/95: Bernard Laga contra Comisión de las Comunidades Europeas [Recurso de anulación — Indemnización a los productores de leche — Reglamento (CEE) n° 2187/93 del Consejo — Oferta de indemnización — Actos de las autoridades nacionales — Control — Competencia — Recurso de indemnización — Admisibilidad] .....	19
98/C 94/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de febrero de 1998 en el asunto T-94/95: Jean-Pierre Landuyt contra Comisión de las Comunidades Europeas [Recurso de anulación — Indemnización a los productores de leche — Reglamento (CEE) n° 2187/93 de Consejo — Oferta de indemnización — Actos de las autoridades nacionales — Control — Competencia — Recurso de indemnización — Admisibilidad] .....	19
98/C 94/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998 en el asunto T-97/95: Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation contra Consejo de la Unión Europea [Antidumping — Furfural — Datos que justifican la apertura de una investigación — Principio de proporcionalidad — Perjuicio — Negativa a aceptar un compromiso — Reglamento (CEE) n° 2423/88] .....	20
98/C 94/52	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998 en el asunto T-62/96: Willy de Corte contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Invalidez permanente parcial — Accidente — Relación causa-efecto) .....	20
98/C 94/53	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1998 en el asunto T-98/96: Mario Costacurta contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Decisión relativa a un cambio de destino — Artículo 7 del Estatuto — Anexo X del Estatuto) .....	20
98/C 94/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998 en el asunto T-113/96: Edouard Dubois et Fils contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (Responsabilidad extracontractual — Acta Única Europea — Comisionista de aduanas) .....	21
98/C 94/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de febrero de 1998 en el asunto T-124/96: Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas [Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a unos documentos — Protección del interés público (procedimientos judiciales)] ...	21
98/C 94/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998 en el asunto T-157/96: Paolo Salvatore Affatato contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Oposición — No inscripción en la lista de reserva — Escrito que corrige una primera comunicación enviada al candidato — Relación jurídica entre la institución y un candidato de una oposición — Deber de motivar los actos — Indemnización del perjuicio material y moral — Admisibilidad) .....	22
98/C 94/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de enero de 1998 en el asunto T-176/96: Cornelis Volger contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Recurso de anulación — Decisión de excedencia forzosa — Artículo 41 del Estatuto — Deber de asistencia y protección) .....	22

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/58	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de febrero de 1998 en el asunto T-183/96: E contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Libertad de expresión frente a los superiores jerárquicos — Deber de lealtad y dignidad de la función — Sanción disciplinaria — Descenso de escalón — Principio de proporcionalidad) .....	22
98/C 94/59	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 1998 en el asunto T-68/96: Dimitrios Polyvios contra Comisión de las Comunidades Europeas (Pesca — Ayuda financiera comunitaria a los proyectos de sociedades mixtas — Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo — Responsabilidad extracontractual — Inadmisibilidad manifiesta) .....	23
98/C 94/60	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de enero de 1998 en el asunto T-160/96: Max Kögler contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Pensión — Coeficiente corrector — Cambio de capital de un Estado miembro — Retroactividad) .....	23
98/C 94/61	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de enero de 1998 en el asunto T-30/97: Juana de la Cruz Vela Palacios contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Recurso de anulación y de indemnización — Plazo de recurso — Inadmisibilidad) .....	23
98/C 94/62	Asunto T-293/97: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1997 por Elta GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
98/C 94/63	Asunto T-302/97: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por AZ Com SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
98/C 94/64	Asunto T-303/97: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por SPRL École de Maîtrise Automobile contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
98/C 94/65	Asunto T-304/97: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por W. J. C. Hilsdon contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
98/C 94/66	Asunto T-305/97: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por Jimmy Hull contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
98/C 94/67	Asunto T-306/97: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por los Sres. M. C. Lewis, M. A. Lewis y D. C. Lewis contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	26
98/C 94/68	Asunto T-307/97: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por B. G. S. Rowlands y E. H. S. Rowlands contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	26
98/C 94/69	Asunto T-308/97: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por los Sres. J. Ward y B. Ward y la Sra. M. Lewis contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	26
98/C 94/70	Asunto T-311/97: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 1997 por la sociedad Pescados Congelados Jogamar, SL contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	27

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/71	Asunto T-612/97: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 1997 por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
98/C 94/72	Asunto T-614/97: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 1997 por Aduanas Pujol Rubio, SA y otros agentes de aduanas españoles contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas	28
98/C 94/73	Asuntos T-615/97 a T-618/97: Recursos interpuestos el 31 de diciembre de 1997 por Alberny Frères y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea	29
98/C 94/74	Asuntos T-620/97 a T-627/97: Recursos interpuestos el 24 de diciembre de 1997 por SPRL Noël Boone y otras contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea	29
98/C 94/75	Asunto T-7/98: Recurso interpuesto el 3 de enero de 1998 por Carlo De Nicola contra el Banco Europeo de Inversiones	30
98/C 94/76	Asunto T-10/98: Recurso interpuesto el 16 de julio de 1997 por la sociedad E-Quattro contra la Comisión de las Comunidades Europeas	31
98/C 94/77	Asunto T-12/98: Recurso interpuesto el 9 de enero de 1998 por Argon srl y otras contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas	31
98/C 94/78	Asunto T-13/98: Recurso interpuesto el 9 de enero de 1998 por Carlo Chiappe y otros contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas	32
98/C 94/79	Asunto T-15/98: Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por la asbl Centre d'Action Culturelle du Sart-Tilman contra la Comisión de las Comunidades Europeas	32
98/C 94/80	Asunto T-16/98: Recurso interpuesto el 16 de enero de 1998 por Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas	33
98/C 94/81	Asunto T-17/98: Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por F contra el Parlamento Europeo	34
98/C 94/82	Asunto T-18/98: Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por el Sr. Peter Reichert contra el Parlamento Europeo	34
98/C 94/83	Asunto T-20/98: Recurso interpuesto el 20 de enero de 1998 por Colette Jemaa contra el Consejo de la Unión Europea	35
98/C 94/84	Asunto T-21/98: Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por Carlos Alberto Leite Mateus contra la Comisión de las Comunidades Europeas	36

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
98/C 94/85	Asunto T-22/98: Recurso interpuesto el 21 de enero de 1998 por Scottish Soft-Fruit Growers Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	36
98/C 94/86	Asunto T-24/98: Recurso interpuesto el 26 de enero de 1998 por Antonio Pernice contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	37
98/C 94/87	Asunto T-25/98: Recurso interpuesto el 21 de enero de 1998 por Henri de Compe contra el Parlamento Europeo .....	38
98/C 94/88	Asunto T-27/98: Recurso interpuesto el 28 de enero de 1998 por Albert Nardone contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	38
98/C 94/89	Asunto T-28/98: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 1998 por Jannice Kjellberg contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39
98/C 94/90	Archivo del asunto T-240/97 .....	39

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 15 de enero de 1998

en el asunto C-292/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Göritz Intransco International GmbH contra Hauptzollamt Düsseldorf <sup>(1)</sup>

(Código aduanero comunitario — Régimen de tránsito comunitario — Procedimientos simplificados — Expedidor autorizado — Requisitos para su concesión)

(98/C 94/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-292/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Göritz Intransco International GmbH y Hauptzollamt Düsseldorf, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), y del artículo 398 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por les Sres. D. A. O. Edward (Ponente), en función de Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *En virtud del apartado 4 del artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, las autoridades aduaneras pueden conceder el estatuto de expedidor autorizado únicamente basándose en los artículos 398 a 405 del Reglamento*

(CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2) *El artículo 398 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 permite a las autoridades aduaneras conceder el estatuto de expedidor autorizado incluso cuando ya no es posible eximir de la obligación de presentar las mercancías en la oficina de partida, por haber sido presentadas ya en la aduana.*

<sup>(1)</sup> DO C 318 de 26.10.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 29 de enero de 1998

en el asunto C-346/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel): Belgisch Interventie- en Restitutiebureau contra Prolacto NV <sup>(1)</sup>

(Política agrícola común — Ayuda alimentaria — Suministro de leche desnatada en polvo — Incumplimiento por parte del adjudicatario — Pérdida de la fianza — Pago de los costes adicionales ocasionados por una nueva licitación — Acumulación)

(98/C 94/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-346/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Belgisch Interventie- en Restitutiebureau y Prolacto NV, una decisión prejudicial

sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de *butter oil* en concepto de ayuda alimentaria (DO L 142 de 1.6.1983, p. 1; EE 03/28, p. 3), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil en concepto de ayuda alimentaria, debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos señalados sin encontrarse en un caso de fuerza mayor se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento y sin que estas últimas puedan deducirse de las cantidades adeudadas en concepto de reparación del perjuicio causado por la falta de entrega sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento.*

(<sup>1</sup>) DO C 370 de 7.12.1996.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de febrero de 1998

en el asunto C-263/95: República Federal de Alemania  
contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Aproximación de las legislaciones — Productos de  
construcción — Comité permanente de la construcción)*

(98/C 94/03)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se  
publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del  
Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-263/95, República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Ulrich Wölker y Antonio Aresu), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 95/204/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción (DO L 129 de 14.6.1995, p. 23), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, D. A. O. Edward, G. Hirsch, L. Sevón (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-

Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 10 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Decisión 95/204/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción.*

2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 248 de 23.9.1995.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 12 de febrero de 1998

en el asunto C-92/96: Comisión de las Comunidades  
Europeas contra Reino de España (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento — Directiva 76/160/CEE — Calidad de  
las aguas de baño)*

(98/C 94/04)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto C-92/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard Wainwright y Fernando Castillo de la Torre) contra Reino de España (Agente: Sra. Gloria Calvo Díaz), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO L 31 de 5.2.1976, p. 1; EE 15/01, p. 133), y de los artículos 5 y 189 del Tratado CE, al no adoptar las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño interiores en el territorio español se ajuste a los valores límite fijados en el artículo 3 de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 12 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, al no adoptar las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño interiores en el territorio español se ajuste a los valores límite fijados en virtud de su artículo 3.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(<sup>1</sup>) DO C 133 de 4.5.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 12 de febrero de 1998

en el asunto C-139/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/2/CE)*

(98/C 94/05)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-139/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Paolo Stancanelli, asistido por el Sr. Massimo Merola) contra República Italiana (Agente: Profesor Umberto Leanza, asistido por el Sr. Danilo Del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos (DO L 45 de 17.2.1992, p. 1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión estas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

<sup>(1)</sup> DO C 181 de 14.6.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 12 de febrero de 1998

en el asunto C-144/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/74/CEE)*

(98/C 94/06)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-144/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard Wainwright y Jean-François Pasquier) contra República Francesa (Agentes: Sra. Kareen Rispal-Bellanger y Sr. Frédéric Pascal), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/74/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios (DO L 297 de 13.10.1992, p. 12), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; G. F. Mancini, J. L. Murray (Ponente), G. Hirsch y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 92/74/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 31.5.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 19 de febrero de 1998

en el asunto C-309/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por República Francesa <sup>(1)</sup>

(Ayuda extraordinaria a los productores de vinos de mesa en Francia)

(98/C 94/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-309/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gérard Rozet y Jean-Paul Kepenne) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Diego Canga Fano), apoyado por República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Frédéric Pascal), que tiene por objeto la anulación de la Decisión del Consejo de 22 de junio de 1995 relativa a la concesión de una ayuda extraordinaria a los productores de vinos de mesa en Francia, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J. L. Murray y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Se condena en costas a la Comisión.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 315 de 25.11.1995.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 19 de febrero de 1998

en el asunto C-4/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division): Northern Ireland fish Producers' Organisation Ltd (NIFPO) y Northern Ireland Fishermen's Federation contra Department of Agriculture for Northern Ireland <sup>(1)</sup>

(Pesca — Preferencias de La Haya — TAC — Bacalao y merlán — Facultad discrecional del legislador comunitario — Estabilidad relativa — Principios de proporcionalidad y de no discriminación)

(98/C 94/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-4/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division (Reino Unido), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Northern Ireland Fish Producers' Organisation Ltd (NIFPO) y Northern Ireland Fishermen's Federation y Department of Agriculture for Northern Ireland, una decisión prejudicial sobre la validez, por una parte, del Reglamento (CE) n° 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO L 363 de 31.12.1994, p. 1) y, por otra parte, del anexo VII de la Resolución de 3 de noviembre de 1976, adoptada por el Consejo en La Haya, así como sobre la interpretación del principio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente), J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 19 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La validez de la atribución de cuotas de bacalao y de merlán en la zona VII a, efectuada por el Reglamento (CE) n° 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, no depende de la conformidad a Derecho de la adopción del anexo VII de la Resolución de 3 de noviembre de 1976, adoptada por el Consejo en La Haya.
- 2) El examen del Reglamento (CE) n° 3362/94 no ha revelado elementos que puedan afectar a su validez.

<sup>(1)</sup> DO C 64 de 2.3.1996.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de enero de 1998

en el asunto C-196/97 P: Intertronic F. Cornelis GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Recurso de casación manifiestamente infundado)

(98/C 94/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-196/97 P, Intertronic F. Cornelis GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Emden (Alema-

nia), representada por el Sr. Detlef Schumacher, catedrático de Bremen, y por el Sr. Wilhelm Wiltfang, Abogado de Aurich, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 19 de febrero de 1997, Intertronic contra Comisión (T-117/96, Rec. p. II-141), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas, (Agente: Sr. Klaus Wiedner), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala; D. A. O. Edward y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de enero de 1998 un auto cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a la recurrente.*

(<sup>1</sup>) DO C 212 de 12.7.1997.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 5 de febrero de 1998

en el asunto C-30/96 P: Giovanni Battista Abello y otros y Gerhard Riesch contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

(Funcionarios — Hojas de haberes — Coeficientes correctores — Reglamentos (CEE) n<sup>o</sup> 3761/92, n<sup>o</sup> 3765/92 y n<sup>o</sup> 3766/92 — Excepción de inadmisibilidad)

(98/C 94/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-30/96 P, Giovanni Battista Abello y otros y Gerhard Riesch (Abogados: Sres. Michele Tamburini y Franco Colussi), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) de 7 de diciembre de 1995, Abello y otros/Comisión (T-544/93 y T-566/93, Rec. FP p II-815), y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: el Sr. Gianluigi Valsesia, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agente: la Sra. Anna Lo Monaco), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; J. L. Murray (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de febrero de 1998 un auto cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso de casación.*

2) *Se condena en costas al Sr. Abello y otros y al Sr. Riesch.*

(<sup>1</sup>) DO C 108 de 13.4.1996.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-434/97)

(98/C 94/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1997 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Hélène Michard y el Sr. Enrico Traversa, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (<sup>1</sup>), y en concreto las disposiciones del apartado 2 de su artículo 3, en relación, en particular, con el artículo 20 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (<sup>2</sup>), al mantener en vigor disposiciones legales a tenor de las cuales las bebidas con un grado alcohólico superior al 25 % vol están sujetas a una cotización especial calculada por decilitro o fracción de decilitro;

— condene en costas a la República Francesa.

#### Motivos y principales alegaciones

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 92/12/CEE, en la medida en que la cotización francesa denominada «seguridad social»:

— Se calcula por decilitro de bebidas y no tomando como referencia la cantidad de alcohol puro contenida en las bebidas de que se trata.

— Va dirigida a las bebidas con un grado alcohólico superior al 25 % vol, mientras que la categoría tributaria comunitaria del «alcohol etílico» (artículo 20 de la Directiva 92/83/CEE) comprende los productos con un grado alcohólico superior al 22 % vol.

En efecto, el mantenimiento o la creación de tributos adicionales nacionales con fines específicos, como facultad conferida a los Estados miembros de establecer excepciones al principio de unicidad de los impuestos especiales (tipos y estructuras) sobre un mismo producto o una misma categoría de productos, únicamente puede interpretarse de manera estricta. Cualquier otra interpretación perjudicaría la efectividad de la legislación comunitaria sobre los productos sujetos a impuestos especiales, dado que daría lugar al establecimiento de un régimen tributario indirecto nacional y «paralelo» que desvirtuaría los objetivos de la Directiva 92/12/CEE en el marco del mercado interior.

(<sup>1</sup>) DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 316 de 31.10.1992, p. 21.

**Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 1997 por Deutsche Bahn AG contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1997 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-229/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**  
(Asunto C-436/97 P)

(98/C 94/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 1997 un recurso de casación formulado por Deutsche Bahn AG, asistida y representada por el Sr. Joachim Sedemund, Abogado del despacho Deringer, Tessin, Hermann & Sedemund, Abogados de Berlín, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, Abogado, 31, Grand Rue, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1997 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-229/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- anule la sentencia de 21 de octubre de 1997 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-229/94 (<sup>1</sup>) (Deutsche Bahn AG/Comisión) en la medida en que desestimó la pretensión de anulación de los artículos 2 a 4 de la Decisión de la Comisión de 29 de marzo de 1994 (IV/33.941 — HOV-SVZ/MCN);
- anule los artículos 2 a 4 de la citada Decisión de la Comisión,
- condene a la Comisión al pago de las costas procesales.

*Motivos y principales alegaciones*

- Violación del principio general del Derecho, vigente en los procedimientos de sanción, de que la infracción imputada debe ser suficiente para posibilitar la prueba

necesaria y su comprobación; incumplimiento de la obligación general de motivación, vigente asimismo para los tribunales.

- Violación del principio general de Derecho, vigente en los procedimientos de sanción, de prueba, conforme al cual la imposición de sanciones graves no debe basarse en una comprobación de hechos que viola evidentemente las reglas de la lógica: mediante el recurso de casación la demandante alega que las contradicciones indicadas de la sentencia impugnada son evidentes y resultan de las propias comprobaciones del Tribunal de Primera Instancia, que no precisan otra nueva comprobación de los hechos por parte del Tribunal de Justicia.
- Violación del principio del Estado de Derecho *in dubio pro reo*, conforme al cual en los procedimientos de sanción se requiere que la infracción haya resultado completamente probada y las dudas e incertidumbres en materia de prueba se valoren a favor del imputado y excluyan la imposición de sanciones: La presunción de inocencia es un principio fundamental, que obedece a una convicción general del Estado de Derecho y, además, está anclada en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, por tanto, debe ser considerado derecho fundamental de la Unión Europea, de acuerdo con el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea. El principio *in dubio pro reo* no sólo se aplica en el ámbito del Derecho penal en sentido estricto, sino también en el de la normativa sancionadora de ilícitos administrativos.

(<sup>1</sup>) DO C 387 de 20.12.1997, p. 14.

**Recurso de casación interpuesto el 30 de diciembre de 1997 por Wirtschaftsvereinigung Stahl, Thyssen Stahl AG, Preussag Stahl AG y Hoogovens Staal BV contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1997 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-244/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, en apoyo de la cual intervinieron el Consejo de la Unión Europea, la República Italiana e ILVA Laminati Piani SpA**  
(Asunto C-441/97 P)

(98/C 94/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 1997 un recurso de casación formulado por Wirtschaftsvereinigung Stahl, Thyssen Stahl AG, Preussag Stahl AG y Hoogovens Staal BV, asistidas y representadas por el Sr. Jochim Sedemund, Abogado del despacho Deringer, Tessin, Herrmann & Sedemund, Abogados de Berlín y el Sr. Erik H. Pijnacker Hordijk, Abogado del despacho De Brauw, Blackstone, Westbroek, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, Abogado, 31, Grand-rue, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1997 (<sup>1</sup>) por la Sala Primera ampliada del

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-244/94 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, en apoyo de la cual intervinieron el Consejo de la Unión Europea, la República Italiana e ILVA Laminati Piani SpA.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 24 de octubre de 1997, en el asunto T-244/94 (Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra Comisión);
- anule la Decisión 94/259/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico Ilva) (DO L 112 de 3.5.1994);
- condene a la Comisión al pago de las costas procesales.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Infracción del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia en la medida en que:

- hizo caso omiso de la vigencia y el alcance del quinto Código de ayudas a la siderurgia;
- no tuvo suficientemente en cuenta que las subvenciones estatales dejan de ser «imprescindibles» para la consecución de los objetivos del Tratado CECA cuando se conceden más de una vez;
- no tuvo en cuenta que la Decisión de la Comisión impugnada pone de manifiesto una falta grave de apreciación por el mero hecho de señalar como su objetivo el fortalecimiento de la industria siderúrgica italiana;
- parte de la suposición de que la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA no contiene una prohibición estricta de ayudas, sino que permite a las Instituciones comunitarias autorizar todas las ayudas que puedan contribuir a alcanzar los fines del Tratado.

(<sup>1</sup>) DO C 387 de 20.12.1997, p. 16.

Recurso de casación interpuesto el 16 de enero de 1998 por la Azienda Agricola «Le Canne» Srl, sociedad italiana, con domicilio social en Porto Viro, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1997 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-218/95, promovido por Azienda Agricola «Le Canne» contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-10/98 P)

(98/C 94/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 16 de enero de 1998, un recurso de casación formulado por Azienda Agricola «Le Canne» Srl, representada por los Sres. Giulio Schiller y Giuseppe

Carraro y la Sra. Francesca Mazzonetto, Abogados de Padua, así como por el Sr. Guy Arendt, Abogado de Luxemburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 62, Avenue Guillaume, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1997 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-218/95 (<sup>1</sup>), promovido por la Azienda Agricola «Le Canne» Srl contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la sentencia impugnada del Tribunal de Primera Instancia y estime las pretensiones formuladas por la recurrente en primera instancia;
- declare nulo y sin efectos el documento n° 12497 de la Comisión, de 27 de octubre de 1995;
- condene a la Comisión a la indemnización de daños y perjuicios, en la medida que se expone en el recurso;
- condene a la Comisión en las costas de ambas instancias.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que se respetó el principio de colegialidad. Sostiene que, en la medida en que el Reglamento interno de la Comisión permitía al jefe de una unidad, en funciones, adoptar en virtud de una facultad propia la decisión que se discute, el Tribunal de Primera Instancia hubiera debido declarar que no era aplicable tal decisión. Sostiene también que, acerca de la violación del principio de contradicción y de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión, la motivación del Tribunal de Primera Instancia fue errónea y contradictoria.

Afirma, por último, que se ha producido una violación y una aplicación errónea por parte del Tribunal de Justicia del número 1 del artículo 44 y del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 4028/86 (<sup>2</sup>) y del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1116/88 (<sup>3</sup>).

(<sup>1</sup>) DO C 77 de 16.3.1996, p. 11.

(<sup>2</sup>) DO L 376 de 31.12.1986, p. 7.

(<sup>3</sup>) DO L 112 de 30.4.1988, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Firenze, de fecha 23 de enero de 1997, en el asunto entre, por una parte, CSAR Centro Servizi Acciai Rivestiti SpA, y, por otra parte, Direzione Regionale per le Entrate della Toscana y Ufficio delle Imposte Dirette di Firenze

(Asunto C-13/98)

(98/C 94/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Firenze, de fecha 23 de enero de 1997, en el asunto entre, por una parte, CSAR Centro Servizi Acciai

Rivestiti SpA, y, por otra parte, Direzione Regionale per le Entrate della Toscana y Ufficio delle Imposte Dirette di Firenze y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de enero de 1998.

La Commissione Tributaria Provinciale di Firenze solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el ordenamiento jurídico comunitario y en particular con la Directiva 69/335/CEE <sup>(1)</sup>, una disposición legal que prevea un impuesto sobre el haber social neto de las sociedades de capital que tenga efectos económicos equivalentes a los de un impuesto indirecto sobre las aportaciones?

<sup>(1)</sup> DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

**Recurso interpuesto el 22 de enero de 1998 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas**  
(Asunto C-15/98)  
(98/C 94/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Profesor Umberto Leanza, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie Adelaïde.

La Parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la Decisión 98/95/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1997 <sup>(1)</sup>;
- resuelva en consecuencia sobre el escrito de la Comisión de 14 de noviembre de 1997;
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El Gobierno italiano considera lesiva e ilegal la Decisión de 21 de octubre de 1997 de la Comisión por los siguientes motivos:

- 1) Ilegalidad de la disposición adoptada en la Decisión impugnada y aplicada mediante escrito de 14 de noviembre de 1997 de la Comisión, con respecto a la Ley Regional n° 9 de 15 de febrero de 1996 — Violación de las normas de garantía del procedimiento.

La Comisión no ha dado ninguna aplicación en cuanto a su elección de someter a dos procedimientos distintos lo que resulta ser un único régimen de ayuda, si bien modificado en el transcurso del tiempo. La elección de la Comisión, además de injustificada, resulta inadecuada a efectos de garantizar un ejercicio correcto y transparente de la facultad de control de la compatibilidad de la ayuda con el Derecho comunitario. En

efecto, hace confuso e incierto el proceso de valoración, contribuyendo notablemente a la formación de los vicios de legalidad de que adolece la Decisión impugnada. Así pues, habiendo sabido que antes de incoarse el procedimiento había tenido lugar la modificación aportada por la Ley Regional n° 9, la Comisión por medio de la Decisión, ha efectuado una posterior diferenciación considerando que con dicha Ley empezaba un nuevo régimen de ayudas, vigente desde 1996, que debe examinarse por separado. El Gobierno italiano y las partes interesadas no conocieron esta última operación hasta la notificación de la Decisión. Debería haberse comunicado previamente en la medida en que implicaba una modificación del objeto del procedimiento. El hecho de no haber conocido a tiempo dicha modificación impidió al Gobierno italiano, así como a las demás partes interesadas, presentar observaciones pertinentes y eficaces en defensa de sus intereses.

- 2) Infracción del artículo 93 del Tratado por aplicación errónea de la distinción entre ayuda nueva y ayuda ya existente —Aplicación ilegal a las ayudas ya existentes del tratamiento aplicable a las ayudas nuevas— Apreciación de la novedad de las ayudas viciada de error manifiesto.

En el caso de que las modificaciones aportadas al régimen existente no hayan sido comunicadas, las ayudas concedidas después de las modificaciones pueden considerarse ilegales por infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado sólo si dichas modificaciones han influido de manera determinante en las causas de incompatibilidad de la ayuda. Para determinar la novedad de las ayudas después de la Ley Regional de 1988, la parte III de la Decisión tuvo en cuenta determinados elementos que se exponen con las letras a) a e).

Por lo que respecta a la letra a), relativa a los requisitos para el establecimiento de la empresa en Cerdeña, la Comisión incurrió en un error grave y manifiesto al señalar que la Ley Regional de 1988 dispuso que la empresa debía tener en Cerdeña su sede social y su actividad naviera. Esto no constituye un elemento de novedad porque ya había sido previsto por la Ley de 1951, modificada en 1954.

Este error se refleja también en la valoración de relevancia de los otros elementos considerados después en las letras b) a d).

- 3) Apreciación omitida, insuficiente, inadecuada y, en cualquier caso, no motivada de la compatibilidad de las ayudas, en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

La Comisión se abstuvo totalmente de pronunciarse sobre la cuestión de si las ayudas podían falsear la competencia o constituir una amenaza en ese sentido. En lo que respecta al otro motivo de incompatibilidad, es decir, la incidencia en los intercambios entre Estados miembros, la Comisión expone una motivación casi imposible de comprender, ilógica y, en cualquier caso, muy inadecuada.

- 4) Ilegalidad de la apreciación de las ayudas en el sentido de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Después de haber llegado a la conclusión de que el régimen de ayudas es incompatible, en el sentido del

apartado 1 del artículo 92, porque incide en los intercambios entre los Estados miembros, la Comisión examina la posibilidad de aplicar las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del referido artículo 92. Este punto de la Decisión no podría dejar de sufrir las consecuencias de la ilegal apreciación hecha a efectos del apartado 1 del artículo 92 y denunciada en el motivo anterior que, de acogerse, invalidaría cuanto se ha previsto en el supuesto de la incompatibilidad de la ayuda.

- 5) Ilegalidad de la orden de recuperación por violación de los principios de protección de la confianza legítima, de proporcionalidad y de igualdad.

(<sup>1</sup>) DO L 20 de 27.1.1998, p. 30.

**Recurso interpuesto el 22 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa**  
(Asunto C-16/98)  
(98/C 94/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 1998 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, y Olivier Couvert-Castéra, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 2 del artículo 4, de los apartados 1, 10 y 13 del artículo 14, y de los artículos 21, 24 y 25 de la Directiva 93/38/CEE (<sup>1</sup>), en el desarrollo del procedimiento de contratación pública convocado por el Syndicat département d'électrification de la Vendée en diciembre de 1994 para la adjudicación de obras de electrificación y de alumbrado público;
- condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Cuando se desarrolló el procedimiento de adjudicación de contratos públicos de obras de que se trata (final de 1994 a principio de 1996), no se había adaptado aún el Derecho interno francés (<sup>2</sup>) a lo dispuesto en la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993. No obstante, la entidad contratante estaba obligada a aplicar a dicho procedimiento de adjudicación las disposiciones de la Directiva, debido al efecto directo de éstas a partir del 1 de julio de 1994.

La Comisión considera que el conjunto de los trabajos de electrificación y alumbrado público de que se trata corresponden a una sola y misma entidad contratante y constituyen una misma obra, fragmentada artificialmente para eludir las obligaciones de la Directiva.

No puede compartir el análisis efectuado por las autoridades francesas según el cual, desde el punto de vista técnico, hay dos tipos de contratos, relativos a los trabajos subterráneos (electrificación) y a la instalación del «material fuera del suelo» (alumbrado público), respectivamente; en efecto, las dos operaciones están estrictamente vinculadas entre sí y no es pertinente la referencia a la nomenclatura NACE ni a las nomenclaturas CPC y CITI.

Por otra parte, la Comisión considera, habida cuenta en particular de los anuncios publicados tanto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como en el «Boletín Oficial de Anuncios de Contratos Públicos» francés que debe considerarse al SYDEV como única entidad contratante de los contratos de que se trata, y no a los sindicatos intercomunales de electrificación de la Vendée considerados individualmente. Dado que la entidad contratante, a efectos de la Directiva, puede ser una entidad carente de personalidad jurídica, la cuestión de saber quién es jurídicamente parte en el contrato celebrado no es determinante para la identificación de la entidad contratante. Por último, los trabajos de que se trata tienen la misma finalidad, van destinados a cumplir una función económica y técnica única: la realización de un programa plurianual de electrificación en el territorio del Departamento de la Vendée. Solamente varía la localización geográfica de dichos trabajos dentro del mismo Departamento. Dicha diferencia no permite distinguir varias obras, sino que implica solamente la distinción de varios lotes dentro de una misma obra. Pues bien, con arreglo al párrafo segundo del apartado 10 del artículo 14 de la Directiva, cuando una obra esté repartida en varios lotes, deberá contabilizarse el valor de cada uno de los lotes para el cálculo del valor total del contrato.

Los anuncios de adjudicación publicados confirman la postura de la Comisión según la cual la fragmentación de contratos tuvo como resultado reservar los contratos a empresas locales, mejor informadas de la magnitud real del programa de trabajos; dichos anuncios muestran en efecto que los contratos se adjudicaron en su totalidad a un grupo reducido de empresas del Departamento de la Vendée.

(<sup>1</sup>) DO L 199 de 9.8.1993, p. 84.

(<sup>2</sup>) Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-311/96 (DO C 212 de 12.7.1997, p. 6).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, de fecha 19 de diciembre de 1997, en el asunto entre Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1) Estado de los Países Bajos, 2) Hoofdproductschap voor akkerbouwproducten y 3) Land Aruba**

(Asunto C-17/98)

(98/C 94/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, dictada el 19 de diciembre de 1997, en el asunto entre Emesa Sugar (Free Zone) NV, por una parte,

y 1) Estado de los Países Bajos, 2) Hoofproductschap voor akkerbouwproducten y 3) Land Aruba, por otra parte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de enero de 1998.

El Arrondissementsrechtsbank te 's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es proporcionada la modificación intermedia de la Decisión, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997, mediante la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997 <sup>(1)</sup>, y, más en concreto, el apartado 1 del artículo 108 *ter* introducido por ella, así como la supresión de la «molienda» como operación de transformación relevante a efectos de origen?
- 2) ¿Es admisible que la citada Decisión del Consejo —especialmente el apartado 1 del artículo 108 *ter* introducido por ella, así como la supresión de la «molienda» como operación de transformación relevante a efectos de origen— exceda (considerablemente) en sus consecuencias restrictivas de lo que sería posible con las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 109 de la Decisión?
- 3) ¿Es compatible con el Tratado CE y, en particular, con la parte cuarta del mismo, que una Decisión del Consejo en el sentido del párrafo segundo del artículo 136 del Tratado, en este caso la mencionada Decisión 97/803/CE, contenga restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente?
- 4) ¿Influye en la respuesta que haya de darse a la cuestión 3 el hecho de que:
  - a) dichas restricciones o medidas adopten la forma de contingentes arancelarios o de restricciones contenidas en disposiciones sobre origen, o de una acumulación de ambas clases de medidas,
  - b) las disposiciones de que se trate contengan o no medidas de salvaguardia?
- 5) ¿Se desprende del Tratado CE y, en particular, de la parte cuarta del mismo, que los resultados alcanzados en el marco del párrafo segundo del artículo 136, en el sentido de medidas favorables para los PTU, no podrán ser modificados o cancelados posteriormente en detrimento de los PTU?
- 6) En caso de que, efectivamente, ello no fuera ya posible, ¿son nulas las correspondientes decisiones del Consejo o pueden los particulares invocar esta circunstancia en un procedimiento ante un juez nacional?
- 7) La Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(2)</sup>, ¿en qué medida ha de considerarse aplicable sin modificación alguna durante el período de diez años señalado en el apartado 1 del artículo 240 de dicha Decisión, teniendo en cuenta que el Consejo no introdujo modificación alguna en la misma antes de la expiración del primer período de cinco años al que hace referencia el párrafo primero del apartado 3 del artículo 240 de dicha Decisión?

8) ¿Es incompatible la Decisión modificatoria del Consejo (97/803/CE) con el apartado 1 del artículo 133 del Tratado CE?

9) ¿Es válida conforme a Derecho la citada Decisión modificatoria del Consejo, habida cuenta de las expectativas creadas como consecuencia del folleto informativo DE 76 distribuido por la Comisión en octubre de 1993, dado que en su página 16 se afirma, con motivo de la Sexta Decisión PTU, que el período de vigencia de esta Decisión es de diez años (anteriormente cinco años)?

10) ¿Es el anteriormente citado artículo 108 *ter*, introducido con efectos a 1 de diciembre de 1997, tan inviable que debe ser considerado nulo?

11) En las circunstancias descritas en la sentencia Zuckerfabrik Süderdithmarschen y otros (C-143/88 y C-92/89) y en sentencias posteriores, ¿está facultado el juez nacional (de medidas cautelares) para acordar de antemano medidas cautelares cuando existe una amenaza de infracción del Derecho comunitario por parte de un organismo no comunitario al que el Derecho comunitario le ha encomendado la ejecución, con objeto de evitar tal infracción?

12) Si se responde afirmativamente a la cuestión 11 y la apreciación de las circunstancias a las que se refiere dicha cuestión no es competencia del órgano jurisdiccional nacional, sino del Tribunal de Justicia, ¿las circunstancias referidas en los puntos 3.9 a 3.11 de esta resolución son de tal naturaleza que justifican medidas como las contempladas en la cuestión 11?

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 263 de 19.9.1991, p. 1. Decisión rectificada en el DO L 15 de 23.1.1993, p. 33.

**Recurso interpuesto el 23 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España**  
(Asunto C-18/98)  
(98/C 94/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 1998 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tufvesson y el Sr. Eric Gippini Fournier, agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y puesto en vigor, ni haber comunicado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(1)</sup>;
- condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 189 y del párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las directivas de las que sean destinatarios, antes de la expiración del plazo fijado para hacerlo. El referido plazo finalizó ya el 1 de julio de 1995 sin que España haya aplicado las disposiciones necesarias.

(<sup>1</sup>) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

**Recurso interpuesto el 23 de enero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España**

(Asunto C-19/98)

(98/C 94/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 1998 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tuveson y el Sr. Eric Gippini Fournier, agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y puesto en vigor, ni haber comunicado, todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (<sup>1</sup>), y en particular al no haber incorporado a su Derecho interno lo dispuesto en su artículo 1, apartado cuarto, párrafo segundo;
- declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber contestado a las cartas de 22 de febrero y 10 de octubre de 1994 ni a la carta de emplazamiento de 14 de febrero de 1996;
- condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-18/98 (<sup>2</sup>); el plazo para la adaptación finalizó el 31 de diciembre 1987.

(<sup>1</sup>) DO L 8 de 11.1.1984, p. 17.

(<sup>2</sup>) Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 21 de enero de 1998, en el asunto entre Karl-Heinz Meinert y Bezirkshauptmannschaft Salzburg-Umgebung**

(Asunto C-20/98)

(98/C 94/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg (Austria), dictada el 21 de enero de 1998, en el asunto entre Karl-Heinz Meinert y Bezirkshauptmannschaft Salzburg-Umgebung, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de enero de 1998.

El Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Deben interpretarse los artículos 30 a 36 del Tratado CE (disposiciones sobre la libre circulación de mercancías) y las demás disposiciones del Derecho comunitario vigente en el sentido de que impiden a un Estado miembro que limite el transporte de animales destinados al matadero al permitirlo únicamente hasta el matadero del territorio nacional adecuado más próximo y sólo en aquellos casos en los que, observando las disposiciones de transporte por carretera y el código de circulación, la duración total del transporte no supere las seis horas y una distancia máxima de 130 km, siendo así que los kilómetros recorridos efectivamente por autopista sólo se computan por mitad al calcular la distancia?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Beroep te Gent, de fecha 15 de enero de 1998, en el proceso penal seguido por el Openbaar Ministerie contra Jean Claude Becu, Annie Verweire, NV Smeg y NV Adia Interim**

(Asunto C-22/98)

(98/C 94/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Beroep te Gent dictada el 15 de enero de 1998 en el proceso penal seguido por el Openbaar Ministerie contra Jean Claude Becu, Annie Verweire, NV Smeg y NV Adia Interim, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de enero de 1998.

El Hof van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En el estado actual del Derecho comunitario los nacionales comunitarios, sean personas físicas o jurídicas, ¿pueden deducir del apartado 1 del artículo 90 del

Tratado CE, en relación con los artículos 7, 85 y 86 del mismo Tratado, derechos que los Estados miembros deben respetar, cuando en las zonas portuarias la carga y descarga, en especial, de mercancías importadas por vía marítima de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro y los trabajos portuarios, en general, están reservados exclusivamente a «trabajadores portuarios reconocidos», cuyos requisitos y modalidades de reconocimiento establece la Administración previo dictamen de la Comisión paritaria competente en la zona portuaria de que se trate, para lo cual deben aplicarse tarifas fijadas imperativamente, aunque dichas operaciones puedan ser realizadas por trabajadores ordinarios (es decir, trabajadores portuarios no reconocidos)?

- 2) ¿Debe considerarse que los trabajadores portuarios reconocidos, a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 8 de junio de 1972 y que tienen el derecho exclusivo de realizar el trabajo portuario en las zonas portuarias, tal como se describe más detalladamente en las disposiciones legales en la materia, están encargados de la gestión de servicios de interés económico general, en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Tratado CE, que ya no podrían cumplir su misión específica si se les aplicaran el apartado 1 del artículo 90 y las prohibiciones impuestas por los artículos 7, 85 y 86 del Tratado CE?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 12 de noviembre de 1997, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y J. Heerma y Maatschap J. Heerma/K. Heerma-Graanstra**

(Asunto C-23/98)

(98/C 94/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 12 de noviembre de 1997, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y J. Heerma y Maatschap J. Heerma/K. Heerma-Graanstra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia del 28 de enero de 1998.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Procede interpretar el apartado 1 del artículo 4 de la Sexta Directiva en el sentido de que, en el supuesto de que la única actividad que desempeñe una persona sea el arrendamiento de un bien inmueble a una sociedad de la que es parte, dicho arrendamiento, a pesar de ser una actividad económica, no puede reputarse independiente debido a que el socio debe ser considerado, junto con la sociedad, un único sujeto pasivo en el sentido del citado apartado 1 del artículo 4?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social nº 1 de Santiago de Compostela, dictado el 13 de enero de 1998, en el asunto entre Dorinda Teresa López Tourís y el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social**

(Asunto C-25/98)

(98/C 94/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de lo Social nº 1 de Santiago de Compostela, dictado el 13 de enero de 1998, en el asunto entre Dorinda Teresa López Tourís y el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de enero de 1998.

El Juzgado de lo Social nº 1 de Santiago de Compostela solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Ha de interpretarse el apartado 1 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (en su redacción vigente), en cuanto al supuesto de hecho que viene a regular, en el sentido de entender que obliga a computar períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo la legislación de cualquier Estado miembro para lucrar el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, regulado en el artículo 215.3 del Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la medida de que con tales cotizaciones se pueda alcanzar el derecho a pensión de jubilación, salvo la edad, en un país miembro distinto al de la institución competente?
- 2) Si no resultare de aplicación lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, por tratarse de cumplir un requisito necesario para acceder a pensión de jubilación, ¿debería de aplicarse directamente el artículo 51 del Tratado fundacional de la CE y la institución competente estaría obligada a tener en cuenta las expectativas de derecho a pensión de jubilación, salvo la edad, exigido por el artículo 215.3 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social?
- 3) Se aplique el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 o el artículo 51 del Tratado constituyente de la CE, si la institución competente viene obligada a tener en cuenta las expectativas de derecho a pensión de jubilación en otro Estado miembro, siempre que el trabajador hubiera tenido derecho a acceder a prestaciones del Sistema de Seguridad Social, bien aplicando solo la normativa nacional, bien aplicando la normativa comunitaria ¿bastaría para lucrar el subsidio de desempleo para mayores de 52 años con que el trabajador cumpliera, solo con las cotizaciones realizadas en otro Estado miembro o totalizando las realizadas en España y las de ese o esos Estados miembros, el período de carencia exigido por uno u otro Estado miembro, o, por el contrario, sería preciso que reu-

niera los períodos de carencia exigidos por el artículo 161.1.b) del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 27 de enero de 1998, en el asunto Biertergemeinschaft: 1) Metalmecanica Fracasso SpA, 2) Leitschutz Handels- und Montage GmbH contra Amt der Salzburger Landesregierung**

(Asunto C-27/98)

(98/C 94/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesvergabeamt, dictada el 27 de enero de 1998 en el asunto Biertergemeinschaft 1) Metalmecanica Fracasso SpA, 2) Leitschutz Handels- und Montage GmbH contra Amt der Salzburger Landesregierung, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 1998. El Bundesvergabeamt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Debe interpretarse el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 93/37/CEE<sup>(1)</sup>, según el cual la adjudicación del contrato se efectuará con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 3 de este título, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19, una vez que el órgano de contratación haya verificado la aptitud de los contratistas que no hayan sido excluidos en virtud del artículo 24, de conformidad con los criterios de capacidad económica, financiera y técnica contemplados en los artículos 26 y 29, en el sentido de que los órganos de contratación están obligados a adjudicar el contrato a una proposición incluso cuando ésta sea la única que quede en el procedimiento de licitación? ¿Es el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 93/37/CEE suficientemente claro y preciso para que un justiciable pueda invocarlo en un procedimiento que se sustancia con arreglo a las disposiciones de Derecho nacional y, como parte del Derecho comunitario, tal disposición pueda prevalecer sobre las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional?

(<sup>1</sup>) DO L 199 de 9.8.1993, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resoluciones del tribunal de grande instance de Thionville (Sala de lo civil), de fecha 21 de marzo de 1997, en los asuntos entre Marc Charreire y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por un lado, y entre Jean Hirtsmann y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por otro**

(Asuntos C-28/98 y C-29/98)

(98/C 94/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas peticiones de decisión prejudicial mediante sendas resoluciones del tribunal de grande instance de Thionville (Sala de lo Civil), dictadas el 21 de marzo de 1997, en los asuntos entre Marc Charreire y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por un lado,

y entre Jean Hirtsmann y el Directeur des services fiscaux de la Moselle, por otro, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de febrero de 1998.

El tribunal de grande instance de Thionville solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Si, habida cuenta de la fecha de homologación del vehículo Chevrolet del demandante (asunto C-28/98), de una potencia fiscal de 33 CV, con matrícula número 6707 ZK 57, y de la fecha de homologación del vehículo Jeep del demandante (asunto C-29/98), de una potencia fiscal de 23 CV, con matrícula número 1438 XX, y habida cuenta de las representaciones gráficas y progresión del gravamen aportadas por el demandante, y de las observaciones de la Administración, el sistema de tributación aplicado corresponde a criterios objetivos carentes de cualquier efecto discriminatorio, no comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 95 del Tratado.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Berlin, de fecha 4 de noviembre de 1997, en el asunto entre VR-Leasing GmbH y Margit Bertram**

(Asunto C-30/98)

(98/C 94/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala XXXV de lo Civil del Landgericht Berlin, dictada el 4 de noviembre de 1997, en el asunto entre VR-Leasing GmbH y Margit Bertram, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de febrero de 1998.

La Sala XXXV de lo Civil de Landgericht Berlin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Los artículos 1 y 2 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales<sup>(1)</sup>, comprenden también al cónyuge que, en calidad de colaborador de una empresa de «leasing», hace que su esposa firme en su domicilio la declaración para la constitución de una fianza?

(<sup>1</sup>) DO L 372 de 31.12.1985, p. 31. EE 15/06, p. 131.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht München, de fecha 22 de enero de 1998, en el asunto entre Peter Luksch y Hauptzollamt Weiden**

(Asunto C-31/98)

(98/C 94/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la sido sometida una petición de decisión prejudicial

mediante resolución de la Sala Tercera del Finanzgericht München, dictada el 22 de enero de 1998, en el asunto entre Peter Luksch y Hauptzollamt Weiden, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de febrero de 1998.

La Sala Tercera del Finanzgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1395/94 de la Comisión, de 17 de junio de 1994 <sup>(1)</sup>, debe interpretarse en el sentido de que también están sujetas a gravamen compensatorio las guindas que se encuentran en un grado tal de deterioro, causado por la formación de moho y la fermentación, que, desde un punto de vista económico, sólo pueden ser aprovechadas para la fabricación de aguardientes?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿El Reglamento (CEE) n° 2658/87 <sup>(2)</sup>, en la versión de su anexo I resultante del Reglamento (CEE) n° 2551/93, de 10 de agosto de 1993 <sup>(3)</sup>, y en especial la nota 1 al capítulo 8 de la nomenclatura combinada, debe interpretarse en el sentido de que las mercancías descritas en la primera cuestión han de clasificarse en las subpartidas 0809 20 20 o 0809 20 60?

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 18.6.1994, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 241 de 27.9.1993, p. 1.

#### Recurso interpuesto el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania

(Asunto C-32/98)

(98/C 94/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 1998 un recurso contra la República Federal de Alemania, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tufvesson y el Dr. Frank Paul, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no adoptar dentro del plazo señalado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos <sup>(1)</sup>;
- condene en costas a la República Federal de Alemania.

#### Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden con los del asunto C-18/98; el plazo de adaptación del Derecho nacional expiró el 1 de julio de 1995, sin que Alemania haya adoptado hasta ahora las medidas necesarias.

<sup>(1)</sup> DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

#### Recurso interpuesto el 12 de febrero de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania

(Asunto C-33/98)

(98/C 94/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 1998 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia y el Sr. Frank Paul, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner C-254.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 88/361/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y, desde el 1 de enero de 1994, en virtud del artículo 73 B del Tratado CE, así como del artículo 59 del mismo Tratado y de la Directiva 89/646/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> mediante la Declaración del Deutsche Bundesbank <sup>(3)</sup> en la que se afirma: a) que sólo pueden actuar como «coordinadores financieros» para las emisiones extranjeras en marcos alemanes realizadas en Alemania los coordinadores financieros establecidos en Alemania, y b) que las emisiones extranjeras en marcos alemanes efectuadas por entidades de crédito no establecidas en Alemania deben tener una duración mínima de dos años;
- condene en costas a la República Federal de Alemania.

#### Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, la cuestión de si la Declaración es jurídicamente vinculante no es relevante, ya que los operadores, debido a la autoridad del Bundesbank, se sienten obligados en la práctica a atenerse a declaraciones que formalmente no son jurídicamente vinculantes. En particular, expone:

- que la segunda frase del apartado 1 de punto 1 de la Declaración es contraria al principio de libre prestación de servicios (artículo 59 del Tratado CE), infringe el apartado 1 del artículo 18, en relación con el número 8 del anexo de la Directiva 89/646/CEE del Consejo, y viola el principio de libre circulación de capitales (artículo 73 B del Tratado CE), en la medida en que tiene como resultado excluir de la coordinación financiera de préstamos exteriores a las entidades de crédito extranjeras, a menos que actúen a través de una sucursal alemana;

— que el punto 2 de la Declaración infringe el artículo 73 B del Tratado CE y la Directiva 88/361/CEE del Consejo, al exigir a las emisiones de títulos efectuadas por entidades de crédito extranjeras en marcos alemanes una duración mínima de dos años, lo que las sitúa en una situación menos favorable que las emisiones de entidades de crédito alemanas.

En contra de la opinión del Gobierno alemán, la Comisión considera que, con arreglo a los artículos 73 B y siguientes y a tenor del primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 109 E, las exigencias de la política monetaria de los Estados miembros no pueden justificar restricciones a la libre circulación de capitales. En cualquier caso, las restricciones contenidas en la Declaración son desproporcionadas, ya que el ejemplo de otros muchos Estados miembros demuestra que la masa monetaria también se puede controlar sin medidas restrictivas de la libre circulación de capitales.

La Comisión alega, en contra de la postura del Gobierno alemán, que una normativa por la que sólo se impone a los bancos nacionales la obligación de constituir reservas mínimas para las obligaciones emitidas exclusivamente en el territorio nacional sólo afecta a situaciones nacionales. Por ello, no existe una discriminación a efectos del Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado (DO L 178 de 8.7.1988, p. 5).

(<sup>2</sup>) Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30.12.1989, p. 1).

(<sup>3</sup>) *Erklärung der Deutschen Bundesbank zur DM-Emissionen*, de 3 de julio de 1992.

**Recurso interpuesto el 12 de febrero de 1998 por la  
Comisión de las Comunidades Europeas contra la  
República Francesa  
(Asunto C-34/98)**

(98/C 94/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 1998 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Peter Hillenkamp, Consejero Jurídico, y la Sra. Hélène Michard, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que la incumben en virtud de los artículos 48 y 52 del Tratado CE y del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (<sup>1</sup>), al aplicar la CRDS a los ingresos procedentes del trabajo y de las prestaciones por desempleo percibidos por los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos que

residen en Francia pero trabajan en otro Estado miembro y que, en virtud del Reglamento citado, no están sometidos a la legislación francesa de Seguridad Social;

— condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Ordonnance n° 96-50, de 24 de enero de 1996, se estableció la contribución para el reembolso de la deuda social (CRDS), destinándose el producto de tal contribución a la Caisse d'amortissement de la dette sociale (Caja de amortización de la deuda social) creada por dicha Ordonnance. Toda persona física considerada con domicilio en Francia en virtud de la legislación fiscal francesa está sujeta a la CRDS, concretamente en lo que atañe a sus ingresos procedentes del trabajo o de prestaciones por desempleo. De este modo, están sujetos a la CRDS los contribuyentes residentes en Francia que obtienen ingresos procedentes del trabajo o de prestaciones por desempleo de otro Estado miembro.

Como la CRDS tiene por objeto contribuir a financiar todas las ramas del régimen general de Seguridad Social en Francia, se trata de una contribución de Seguridad Social incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

El hecho de gravar con la CRDS los ingresos procedentes del trabajo y las prestaciones por desempleo de las personas que residen en Francia pero trabajan en otro Estado miembro, como los trabajadores fronterizos, pone en tela de juicio la norma de la unicidad de la legislación aplicable, en la medida en que la CRDS, destinada a financiar los regímenes de Seguridad Social, grava ingresos que ya han estado sujetos al conjunto de las cotizaciones de Seguridad Social en el Estado de empleo, único Estado competente en materia de Seguridad Social en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Recaudar la CRDS sobre tales ingresos, sujetos ya a las cotizaciones de Seguridad Social en el Estado de empleo, es incompatible con el citado Reglamento y constituye un obstáculo para el ejercicio de las libertades fundamentales que garantiza el Tratado en el marco de los artículos 48 y 52 del Tratado CE.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98).

**Archivo del asunto C-72/97 (<sup>1</sup>)  
(98/C 94/32)**

Mediante auto de 18 de noviembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-72/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 108 de 5.4.1997.

**Archivo del asunto C-120/96 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/33)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-120/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): FRUKO-Handelsgesellschaft mbH contra Hauptzollamt Emmerich.

<sup>(1)</sup> DO C 180 de 22.6.1996.

**Archivo del asunto C-79/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/37)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-79/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München): Happy Sports Michl OHG contra Finanzamt Landshut.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 26.4.1997.

**Archivo del asunto C-300/96 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/34)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-300/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht): Erika Reimer contra Amt für Land- und Wasserwirtschaft Flensburg.

<sup>(1)</sup> DO C 336 de 9.11.1996.

**Archivo del asunto C-99/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/38)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-99/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien): Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen contra TV Spielfilm Verlag Gesellschaft mbH.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 26.4.1997.

**Archivo del asunto C-345/96 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/35)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-345/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Niedersachsen): Landeshauptstadt Hannover contra Almut Sattler.

<sup>(1)</sup> DO C 370 de 7.12.1996.

**Archivo del asunto C-135/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/39)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-135/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien): Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen contra MVF Magazin-Verlag am Flestrand Gesellschaft mbH.

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 31.5.1997.

**Archivo del asunto C-414/96 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/36)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-414/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Hamburg): Mechthild Kehrl contra Allgemeine Ortskrankenkasse Hamburg, parte coadyuvante: Bundesanstalt für Arbeit.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 26.4.1997.

**Archivo del asunto C-223/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/40)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-223/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamt): HDM Flugservice GesmbH contra Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger.

<sup>(1)</sup> DO C 228 de 26.7.1997.

**Archivo del asunto C-314/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/41)

Mediante auto de 1 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-314/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien): Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen contra Bauer Spezialzeitschriften Verlag KG.

<sup>(1)</sup> DO C 331 de 1.11.1997.

**Archivo del asunto C-267/96 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/44)

Mediante auto de 19 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-267/97: República Francesa, apoyada por Gran Ducado de Luxemburgo, contra Parlamento Europeo.

<sup>(1)</sup> DO C 269 de 14.9.1996.

**Archivo del asunto C-146/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/42)

Mediante auto de 4 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-146/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 199 de 28.6.1997.

**Archivo del asunto C-58/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/45)

Mediante auto de 19 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-58/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 108 de 5.4.1997

**Archivo del asunto C-100/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/43)

Mediante auto de 11 de diciembre de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-100/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 26.4.1997.

**Archivo del asunto C-68/97 <sup>(1)</sup>**  
(98/C 94/46)

Mediante auto de 20 de enero de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-68/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

<sup>(1)</sup> DO C 108 de 5.4.1997.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de febrero de 1998

en el asunto T-246/93: Günther Bühring contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Compromiso de reconversión — Venta forzosa de la explotación — Daños — Relación de causalidad — Prescripción)*

(98/C 94/47)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-246/93, Günther Bühring, con domicilio en Elsfleth (Alemania), representado por el Sr. Hagen. Lichtenberg, Bergiusstraße 11, Bremen (Alemania), contra el Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Sr. Arthur Brautigam, Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch) y la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Dierk Booß, Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch), que tiene por objeto un recurso de indemnización, con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE, de los perjuicios sufridos por el demandante a causa de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90 de 1.4.1984, p. 13; EE 03/30, p. 64), completado por el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión (DO L 132 de 18.5.1984, p. 11; EE 03/30, p. 208), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 4 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas al demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 17.6.1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de enero de 1998

en el asunto T-67/94: Ladbroke Racing Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Mercado de recogida de apuestas — Apartados 1 y 3 del artículo 92 del Tratado CE — Concepto de ayuda — Medidas fiscales — Obligación de devolución)*

(98/C 94/48)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-67/94, Ladbroke Racing Ltd, con domicilio social en Londres, representada por los Sres. Jeremy Lever, QC, Christopher Vajda, *Barrister* de Inglaterra y País de Gales, y Stephen Kon, *Solicitor*, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Winandy y Err, 60, avenue Gaston Diderich, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Michel Nolin y Richard Lyal), apoyada por República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Jean-Marc Belorgey), que tiene por objeto principal un recurso de anulación de la Decisión 93/625/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1993, relativa a varias ayudas concedidas por las autoridades francesas a la empresa Pari mutuel urbain (PMU) y a las sociedades de carreras (DO L 300 de 7.12.1993, p. 15), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres. C. W. Bellamy, Presidente; B. Vesterdorf, C. P. Briët, A. Kalogeropoulos y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 27 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión 93/625/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1993, relativa a varias ayudas concedidas por las autoridades francesas a la empresa Pari mutuel urbain (PMU) y a las sociedades de carreras, en la medida en que decide que las ventajas concedidas a PMU derivadas de: a) la modificación del reparto de las exacciones producida en 1985 y 1986, b) los créditos a corto plazo concedidos a esta última mediante la autorización de aplazar el pago de determinadas exacciones sobre las apuestas, c) la puesta a disposición de los premios no reclamados, y d) la exención en la aplicación de la norma del desfase de un mes para la deducción del IVA, después del 1 de enero de 1989, no constituyen ayudas de Estado, a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, así como en la medida en que se decide que la obligación del Estado francés de exigir la devolución de la ayuda resultante de la exención de la participación en la labor de construcción en beneficio de PMU no se remonta a 1989, sino al 11 de enero de 1991.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 90 de 26.3.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de febrero de 1998

en el asunto T-93/95: Bernard Laga contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[Recurso de anulación — Indemnización a los productores de leche — Reglamento (CEE) n° 2187/93 del Consejo — Oferta de indemnización — Actos de las autoridades nacionales — Control — Competencia — Recurso de indemnización — Admisibilidad]*

(98/C 94/49)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-93/95, Bernard Laga, con domicilio en Grisolles (Francia), representado por el Sr. Jean-François Le Petit, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grande-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gérard Rozet), apoyada por República Francesa (Agentes: inicialmente, la Sra. Catherine de Salins y el Sr. Frédéric Pascal y, posteriormente, la Sra. Kareen Ris-pail-Bellanger y el Sr. F. Pascal), que tiene por objeto, por una parte, que se anule la Decisión del Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers, de 20 de enero de 1995, por la que se excluye el derecho del demandante a la indemnización establecida por el Reglamento (CEE) n° 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad (DO L 196 de 5.8.1993, p. 6) y, por otra parte, que se condene a la Comisión a indemnizarle el perjuicio sufrido como consecuencia de esta Decisión, el Tribunal (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 4 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*

2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

3) *La parte coadyuvante soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 208 de 12.8.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de febrero de 1998

en el asunto T-94/95: Jean-Pierre Landuyt contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[Recurso de anulación — Indemnización a los productores de leche — Reglamento (CEE) n° 2187/93 de Consejo — Oferta de indemnización — Actos de las autoridades nacionales — Control — Competencia — Recurso de indemnización — Admisibilidad]*

(98/C 94/50)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-94/95, Jean-Pierre Landuyt, con domicilio en Grisolles (Francia), representado por el Sr. Jean-François Le Petit, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grande-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gérard Rozet), apoyada por República Francesa (Agentes: inicialmente, la Sra. Catherine de Salins y el Sr. Frédéric Pascal y, posteriormente, la Sra. Kareen Ris-pail-Bellanger y el Sr. F. Pascal), que tiene por objeto, por una parte, que se anule la Decisión del Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers, de 20 de enero de 1995, por la que se excluye el derecho del demandante a la indemnización establecida por el Reglamento (CEE) n° 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad (DO L 196 de 5.8.1993, p. 6) y, por otra parte, que se condene a la Comisión a indemnizarle el perjuicio sufrido a consecuencia de esta Decisión, el Tribunal (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 4 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*

2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

3) *La parte coadyuvante soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 208 de 12.8.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de enero de 1998

en el asunto T-97/95: Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

[Antidumping — Furfural — Datos que justifican la apertura de una investigación — Principio de proporcionalidad — Perjuicio — Negativa a aceptar un compromiso — Reglamento (CEE) n° 2423/88]

(98/C 94/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-97/95, Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation, con domicilio social en Pekín, representada por el Sr. Jean-François Bellis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de los Sres. Loesch y Wolter 11, rue Goethe, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: inicialmente, los Sres. Yves Cretien y Antonio Tanca y posteriormente, los Sres. A. Tanca, Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Nicholas Khan), y Furfural Español, SA, con domicilio social en Alcantarilla (España), representada por el Sr. José Rivas de Andrés, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Arsène Kronshagen, 2, rue Marie-Adélaïde, que tiene por objeto una solicitud de anulación del Reglamento (CE) n° 95/95 del Consejo, de 16 de enero de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furfural originarias de la República Popular de China (DO L 15 de 21.1.1995, p. 11), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente; la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Azizi, R. M. Moura Ramos y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas así como con las del Consejo y las de la parte coadyuvante Furfural Español.*
- 3) *La Comisión cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 159 de 24.6.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de enero de 1998

en el asunto T-62/96: Willy de Corte contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Funcionarios — Invalidez permanente parcial — Accidente — Relación causa-efecto)

(98/C 94/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-62/96, Willy de Corte, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Halle (Bélgica), representado por el Sr. Lucas Vogel, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Christian Kremer, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Julian Currall), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de 16 de junio de 1995 por la que la Comisión se negó a tomar a su cargo, con arreglo a la normativa relativa a la cobertura de los riesgos de accidente, las consecuencias de un infarto de miocardio sufrido por el demandante, así como, en caso necesario, de la decisión de 25 de enero de 1996, de desestimación expresa de la reclamación formulada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. A. Kalogeropoulos, Presidente; C. W. Bellamy y J. Pirrung, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 6.7.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de enero de 1998

en el asunto T-98/96: Mario Costacurta contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Funcionarios — Decisión relativa a un cambio de destino — Artículo 7 del Estatuto — Anexo X del Estatuto)

(98/C 94/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-98/96, Mario Costacurta, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Kinshasa, representado por el Sr. Nicolas Decker, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste, 16, avenue Marie-Thérèse, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente, el Sr. Gianluigi Valsesia y la Sra. Ana Maria Alves Vieira y, posteriormente, el Sr. Valsesia y la Sra. Florence Duvieusart-Clotuche), que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la «decisión» del Comité de dirección del Servicio exterior contenida en una nota de 30 de abril de 1996, y, en segundo lugar, la anulación de la decisión de la Comisión de 31 de mayo de 1996 por la que se adjudica al demandante un nuevo destino en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 22 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 10.8.1996.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de enero de 1998

en el asunto T-113/96: Edouard Dubois et Fils contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Responsabilidad extracontractual — Acta Única Europea — Comisionista de aduanas)*

(98/C 94/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-113/96, Edouard Dubois et Fils, con domicilio social en Roubaix (Francia), representada por los Sres. Pierre Ricard y Alain Crosson du Cormier, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Feiler, 67, rue Ermesinde, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. Guus Houttuin y Sra. Maria Cristina Giorgi) y Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Hendrik van Lier y Fernando Castillo de la Torre), que tiene por objeto un recurso de indemnización interpuesto con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, por el que se solicita que se condene a la Comunidad a reparar el perjuicio supuestamente sufrido por la demandante debido al establecimiento del mercado interior, a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el Acta Única Europea, y a la consiguiente supresión de la actividad de comisionista de aduanas que ejercía hasta entonces en el territorio francés, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el

29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 26.10.1996

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de febrero de 1998

en el asunto T-124/96: Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a unos documentos — Protección del interés público (procedimientos judiciales)]*

(98/C 94/55)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-124/96, Interporc Im- und Export GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por el Sr. Georg M. Berrisch, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guy Harles, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Ulrich Wölker), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 29 de mayo de 1996, por la que confirma su negativa a conceder a la demandante el acceso a algunos de sus documentos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente; el Sr. C. P. Briët, la Sra. P. Lindh, el Sr. A. Potocki y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 6 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión de la Comisión, de 29 de mayo de 1996, por la que se deniega a la demandante el acceso a determinados documentos que obran en poder de la Comisión.*
- 2) *Se declara la inadmisibilidad del recurso, en la medida en que tiene por objeto que se dicten órdenes conminatorias dirigidas a la Comisión.*
- 3) *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 26.10.1996

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 29 de enero de 1998

en el asunto T-157/96: Paolo Salvatore Affatato contra  
Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Oposición — No inscripción en la lista  
de reserva — Escrito que corrige una primera comunica-  
ción enviada al candidato — Relación jurídica entre la ins-  
titución y un candidato de una oposición — Deber de  
motivar los actos — Indemnización del perjuicio material  
y moral — Admisibilidad)*

(98/C 94/56)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-157/96, Paolo Salvatore Affatato, domiciliado en Foggia (Italia), representado inicialmente por el Sr. Nicola De Perna, Abogado de Foggia, y posteriormente por el Sr. Alberto Tedeschi, Abogado de Bari, y el Sr. Cino Fiori, Abogado de Foggia, 13, Via Saseo, Foggia, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianliuigi Valsesia), que tiene por objeto, por una parte, una demanda dirigida, con carácter principal, a que se declare válido el escrito mediante el cual el presidente del tribunal de la oposición COM/B/794 informó al demandante sobre su inscripción en la lista de reserva de dicha oposición, y, con carácter subsidiario, a que se anulen las fases ilegales de la referida oposición, y, por otra parte, una demanda de indemnización por el perjuicio material y moral sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestiman las pretensiones del recurso.*
- 2) *Se condena a la Comisión a abonar al demandante 30 000 francos belgas en concepto de reparación del daño moral.*
- 3) *Se condena a la Comisión al pago de las costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 40 de 8.2.1997

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 13 de enero de 1998

en el asunto T-176/96: Cornelis Volger contra Parlamento  
Europeo <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Recurso de anulación — Decisión de  
excedencia forzosa — Artículo 41 del Estatuto — Deber  
de asistencia y protección)*

(98/C 94/57)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-176/96, Cornelis Volger, funcionario del Parlamento Europeo en excedencia forzosa, con domicilio en Heffingen (Luxemburgo), representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel,

Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiuciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sr. Manfred Peter y Sra. Evelyn Waldherr), que tiene por objeto un recurso de anulación, por una parte, de la decisión del Parlamento de 1 de diciembre de 1995, por la que se declara al demandante en excedencia forzosa a partir del 30 de noviembre de 1995, así como de todas las decisiones conexas subsiguientes adoptadas en ejecución de esta decisión y, por otra parte, de la decisión del Parlamento de 3 de septiembre de 1996, por la que se modifica al 31 de enero de 1996 la fecha en que empezó a surtir efecto la decisión de 1 de diciembre de 1995, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. A. Saggio, Presidente; B. Vesterdorf y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 13 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 388 de 21.12.1996

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 17 de febrero de 1998

en el asunto T-183/96: E contra Comité Económico y  
Social de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Libertad de expresión frente a los supe-  
riores jerárquicos — Deber de lealtad y dignidad de la fun-  
ción — Sanción disciplinaria — Descenso de escalón —  
Principio de proporcionalidad)*

(98/C 94/58)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto T-183/96, E, antigua funcionaria del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada, inicialmente, por el Sr. Guy San Bartolomé Sarry, Abogado de Bruselas, y, posteriormente, por los Sres. Miguel Troncoso-Ferrer, Abogado de Bruselas, y Pierre Demolin, Abogado de Mons, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Kaufhold, 7, Côte d'Eich, contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Moisés Bermejo Garde y Alberto Dal Ferro), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Secretario General del Comité Económico y Social por la que se impone a la demandante la sanción disciplinaria de descenso de escalón, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por la Sra. v. Tiili, Presidenta; los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 17 de febrero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Comité Económico y Social, de 18 de enero de 1996, por la que se impone a la demandante la sanción de descenso de escalón.*

2) *Se condena en costas al Comité Económico y Social.*

(<sup>1</sup>) DO C 54 de 22.2.1997.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 3 de febrero de 1998

en el asunto T-68/96: Dimitrios Polyvios contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Pesca — Ayuda financiera comunitaria a los proyectos de sociedades mixtas — Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo — Responsabilidad extracontractual — Inadmisibilidad manifiesta)*

(98/C 94/59)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el asunto T-68/96, Dimitrios Polyvios, con domicilio en El Pireo (Grecia) representado por el Sr. Vassilios Zangas, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Catherine Thill-Kamitaki, 15, avenue du Bois, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Maria Condou Durande y Sr. Hubertus van Vliet), que tiene por objeto una demanda de reparación del perjuicio material supuestamente sufrido por el demandante a causa de la negligencia cometida por la Comisión al adoptar una decisión por la que se aprueba una solicitud de ayuda financiera para la creación de una sociedad mixta en Senegal, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta; los Sres. K. Lenaerts y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 3 de febrero de 1998 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*

2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 210 de 20.7.1996.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de enero de 1998

en el asunto T-160/96: Max Kögler contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Pensión — Coeficiente corrector — Cambio de capital de un Estado miembro — Retroactividad)*

(98/C 94/60)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-160/96, Max Kögler, antiguo funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con

domicilio en Bahnhofstraße 43 c, Konz (Alemania), representado por los Sres. Theo Baltés y Bernward Wittschier, Abogados de Tréveris, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. René Weber, Abogado, 3, rue de la Loge, contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Timothy Millett y Bernd Zimmermann), apoyado por el Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Diego Canga y Martin Bauer), que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la decisión del Comité encargado de las reclamaciones del Tribunal de Justicia, de 1 de julio de 1996, en segundo lugar, el nuevo cálculo y la fijación definitiva de la pensión del demandante correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y 30 de junio de 1994 aplicando el coeficiente corrector fijado anualmente por el Consejo para Berlín y, en tercer lugar y con carácter subsidiario, la indicación de una fecha próxima en la que se llevará a cabo el nuevo cálculo y la citada fijación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 20 de enero de 1998 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*

2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 370 de 7.12.1996.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de enero de 1998

en el asunto T-30/97: Juana de la Cruz Vela Palacios contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Recurso de anulación y de indemnización — Plazo de recurso — Inadmisibilidad)*

(98/C 94/61)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto T-30/97, Juana de la Cruz Vela Palacios, antigua funcionaria del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Jaime Creus, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, c/ Consell de Cent, 377, Barcelona, contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Moisés Bermejo Garde), que tiene por objeto una solicitud de anulación, por un lado, de una decisión por la que se impone a la demandante la sanción disciplinaria de descenso de escalón y, por otro lado, de una decisión por la que se reducen sus vacaciones anuales, así como una solicitud de reparación de los daños morales supuestamente causados a la demandante como consecuencia de dichas sanciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por la Sra. V. Tiilli, Presidenta; los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 14 de enero de 1998 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con la totalidad de las costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 142 de 10.5.1997.

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1997 por Elta GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto T-293/97)**

(98/C 94/62)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Elta GmbH, con domicilio social en Dreieich (Alemania), representada por el Sr. Günther Breit, Abogado, Mercatorstraße 33, Frankfurt del Main.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule la Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, dirigida a la República Federal de Alemania, mediante la que se denegó la condonación de la cantidad de 113 875,49 marcos alemanes a la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y las principales alegaciones de la demandante son similares a los invocados en los asuntos T-186/97, T-187/97, T-190/97, T-191/97, T-192/97, T-210/97, T-211/97, T-216/97, T-217/97, T-218/97 (<sup>1</sup>), T-279/97 y T-280/97.

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18.10.1997, pp. 17-25.

**Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por AZ Com SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto T-302/97)**

(98/C 94/63)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad AZ Com SA, con domicilio social en Luxemburgo, representada por el Sr. Luc Van

Damme, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Farida Chorfi, 8, rue des Girondins.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión, de fecha desconocida, en virtud de la cual se adjudicó a la sociedad Jesco Auto Training School el contrato de prestación de servicios relativo a la formación destinada a los chóferes de la Comisión;
- anule la desestimación presunta de la oferta de la demandante que resulta de dicha decisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante expone que, en el marco de la convocatoria de licitación n° 95/22/IXC1 (DO S de 14.5.1996), relativa a la celebración de un contrato marco para la prestación de servicios en materia de formación destinada a los chóferes de la Comisión, presentó una oferta el 14 de octubre de 1996. Mediante escrito de 7 de diciembre de 1997, la Comisión le informó de que su oferta no había sido aprobada. Según las informaciones de que dispone, el contrato se adjudicó a Jesco Auto Training School, sociedad que ya había sido adjudicataria de un contrato similar para la Comisión a partir de 1992.

La demandante mantiene que el procedimiento de adjudicación del contrato no se atuvo a las normas aplicables, en particular a los artículos 50 a 58 del Reglamento financiero de la Comisión, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas; a los artículos 126 a 129 del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, por el que se establecen las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento financiero, y a la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.

A este respecto, la demandante alega:

- que la Comisión adjudicó el contrato considerando que se inscribía en el marco de un procedimiento restringido, siendo así que la convocatoria de licitación, tal como se puso en conocimiento de los licitadores, era indiscutiblemente abierta y no implicaba ninguna selección previa de las candidaturas;
- que, al parecer, no se solicitó el dictamen de la Comisión consultiva de compras y de contratos, siendo así que la cuantía del contrato excede del límite por encima del cual dicho dictamen resulta preceptivo;
- que la comparación de las ofertas no se llevó a cabo de manera reglamentaria;
- que no le fue notificada ninguna decisión motivada de adjudicación del contrato, lo que permite deducir que la decisión de adjudicación del contrato no fue válidamente motivada;

- que el contrato, al parecer, se adjudicó después del 14 de abril de 1997, fecha de la expiración del plazo de validez de las ofertas, sin que se hubiera instado a los licitadores a confirmar si mantenían o no sus precios, y
- que, sin perjuicio de un examen ulterior del expediente administrativo, es preciso tener por demostrado que la oferta aprobada no se atiene a todas las obligaciones del pliego especial de condiciones, lo que necesariamente vicia la decisión de aprobar dicha oferta.

—————

**Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 1997 por SPRL École de Maîtrise Automobile contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-303/97)

(98/C 94/64)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por SPRL École de Maîtrise Automobile, con domicilio social en Luxemburgo, representada por el Sr. Luc Van Damme, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Farida Chorfi, 8, rue des Girondins.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión, de fecha desconocida, en virtud de la cual se adjudicó a la sociedad Jesco Auto Training School el contrato de prestación de servicios relativo a la formación destinada a los chóferes de la Comisión;
- anule la desestimación presunta de la oferta de la demandante que resulta de dicha decisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-302/97.

—————

**Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por W. J. C. Hilsdon contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-304/97)

(98/C 94/65)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por W. J. C.

Hilsdon, representado por el Sr. Rory Hutchings, *Solicitor*, del bufete Dawson & Co., 2, New Square, Lincoln's Inn, London WC2A 3RZ.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de daños y perjuicios de conformidad con el anexo 1 de la demanda;
- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de las costas del demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante denuncia las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de que, en contra de lo que sucede en el caso de los productores de leche SLOM I y II, él, como productor de leche SLOM III, no ha sido compensado por la inexistencia de cuota con anterioridad a la introducción de la cuota SLOM.

Los motivos y principales alegaciones que formula el demandante son similares a los formulados en los asuntos T-195/94 y T-202/94: Quiller y Heusmann contra Consejo y Comisión <sup>(1)</sup>, y T-10/96: Lay contra Consejo y Comisión <sup>(2)</sup>.

En lo que respecta al plazo de cinco años previsto en el artículo 43 del Protocolo del Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el demandante alega que dicho plazo sólo empieza a correr a partir de la fecha en la que el Tribunal declaró que la no asignación de cuota a la categoría SLOM III era ilegal. Con carácter subsidiario, mantiene que el hecho de no prever una cuota SLOM III constituyó una vulneración continuada hasta la fecha en que dicha cuota fue introducida en 1993 y que, por tanto, el Consejo y la Comisión fueron culpables de una vulneración continuada de la confianza legítima del demandante desde el término de su compromiso de no comercialización hasta esa fecha.

<sup>(1)</sup> DO C 188 de 9.7.1994, p. 16, y DO C 218 de 6.8.1994, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO C 133 de 4.5.1996, p. 23.

—————

**Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por Jimmy Hull contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-305/97)

(98/C 94/66)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Jimmy Hull, representado por el Sr. Rory Hutchings, *Solicitor*, del bufete Dawson & Co., 2, New Square, Lincoln's Inn, London WC2A 3RZ.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de daños y perjuicios de conformidad con el anexo 1 de la demanda;
- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de las costas del demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante denuncia las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de que, en contra de lo que sucede en el caso de los productores de leche SLOM I y II, él, como productor de leche SLOM III, no ha sido compensado por la inexistencia de cuota con anterioridad a la introducción de la cuota SLOM.

Los motivos y principales alegaciones que formula el demandante son similares a los invocados en el asunto T-304/97: Hilsdon contra Consejo y Comisión.

---

**Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por los Sres. M. C. Lewis, M. A. Lewis y D. C. Lewis contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-306/97)

(98/C 94/67)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por los Sres. M. C. Lewis, M. A. Lewis y D. C. Lewis, representados por el Sr. Rory Hutchings, *Solicitor*, del bufete Dawson & Co., 2, New Square, Lincoln's Inn, London WC2A 3RZ.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de daños y perjuicios de conformidad con el anexo 1 de la demanda;
- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de las costas de los demandantes.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes denuncian las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de que, en contra de lo que sucede en el caso de los productores de leche SLOM I y II, ellos, como productores de leche SLOM III, no han sido compensados por la inexistencia de cuota con anterioridad a la introducción de la cuota SLOM.

Los motivos y principales alegaciones que formulan los demandantes son similares a los invocados en el asunto T-304/97: Hilsdon contra Consejo y Comisión.

---

**Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por B. G. S. Rowlands y E. H. S. Rowlands contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-307/97)

(98/C 94/68)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por B. G. S. Rowlands y E. H. S. Rowlands, representados por el Sr. Rory Hutchings, *Solicitor*, del bufete Dawson & Co., 2, New Square, Lincoln's Inn, London WC2A 3RZ.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de daños y perjuicios de conformidad con el anexo 1 de la demanda;
- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de las costas de los demandantes.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes denuncian las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de que, en contra de lo que sucede en el caso de los productores de leche SLOM I y II, ellos, como productores de leche SLOM III, no han sido compensados por la inexistencia de cuota con anterioridad a la introducción de la cuota SLOM.

Los motivos y principales alegaciones que formulan los demandantes son similares a los invocados en el asunto T-304/97: Hilsdon contra Consejo y Comisión.

---

**Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1997 por los Sres. J. Ward y B. Ward y la Sra. M. Lewis contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-308/97)

(98/C 94/69)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1997 un

recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por los Sres. J. Ward y B. Ward y la Sra. M. Lewis, representados por el Sr. Rory Hutchings, *Solicitor*, del bufete Dawson & Co., 2, New Square, Lincoln's Inn, London WC2A 3RZ.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de daños y perjuicios de conformidad con el anexo 1 de la demanda;
- condene al Consejo y/o a la Comisión al pago de las costas de los demandantes.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes denuncian las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de que, en contra de lo que sucede en el caso de los productores de leche SLOM I y II, ellos, como productores de leche SLOM III, no han sido compensados por la inexistencia de cuota con anterioridad a la introducción de la cuota SLOM.

Los motivos y principales alegaciones que formulan los demandantes son similares a los invocados en el asunto T-304/97: Hilsdon contra Consejo y Comisión.

---

#### **Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 1997 por la sociedad Pescados Congelados Jogamar, SL contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-311/97)

(98/C 94/70)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Pescados Congelados Jogamar, SL, con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, representada por el letrado en ejercicio Sr. Manuel de Cristóbal López, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio en la calle Prim, 15, de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que tenga por interpuesto recurso de carencia por inactividad u omisión contra la Comisión de las Comunidades Europeas y se declare que la abstención de la Comisión en el apresamiento del buque *Albor Uno* constituye una violación del Tratado CEE (artículo 38 y siguientes), del Reglamento (CEE) n° 3954/92 del Consejo, de 19 de diciembre de 1992, relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos e, igualmente, que se declare que la Comisión tiene que actuar y no delegar a las autoridades nacionales en materia de pesca, con expresa imposición a la Comisión de las costas causadas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, sociedad propietaria del buque *Albor Uno*, imputa a la demandada haber hecho dejación de sus competencias exclusivas en materia de pesca tras el apresamiento, y subsiguiente retención, de dicho buque el 16 de julio de 1997 por una patrullera marroquí, por hallarse presuntamente faenando a 4,5 millas náuticas de la costa de Marruecos. La demandante niega este punto y afirma que el buque se encontraba a 13 millas en el momento del apresamiento. Por otra parte, se señala que la mínima actividad llevada a cabo por la Comisión se circunscribió a una visita al buque, a la elaboración de un informe técnico y a dar respuesta a un fax de la propia parte demandante. Bien es verdad que la Comisión solicitó la reunión de la Comisión Mixta EU-Marruecos, encargada de velar por el cumplimiento de los acuerdos de pesca; sin embargo, Marruecos rechazó sistemáticamente asistir a dicha reunión. De hecho, la liberación del buque se consiguió tras arduas negociaciones efectuadas de manera personal y directa por la armadora con las autoridades marroquíes competentes, sin que en ningún momento haya existido intervención oficial alguna, ni de las autoridades españolas ni de las comunitarias.

Para la demandante, la inactividad de la demandada ha causado indefensión y desamparo a una empresa y a un barco comunitarios, puesto que el único modo de valorar las pruebas era la comunicación a las autoridades marroquíes, que no se produjo, y su única garantía el seguimiento de la Comunidad, la cual, al delegar inmediatamente en las autoridades españolas, negó, de hecho, esta garantía. Por otro lado, el hecho de que Marruecos no admita el sistema GPS de prueba de localización, sino sólo los informes de sus radares militares, sume a los pesqueros dotados de dicho sistema en grave indefensión.

Se afirma, por último, que, si es la Comunidad quien tiene competencia en virtud de los acuerdos de pesca, a ella corresponde denunciar la total y completa ineficacia de un acuerdo que deja en completa indefensión a ciudadanos y barcos de la Unión Europea, y tomar todo tipo de medidas para evitarlo, o, en caso contrario, rectificar la estructura de las fuentes comunitarias.

---

#### **Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 1997 por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-612/97)

(98/C 94/71)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas

formulado por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH, con domicilio social en Ostrau (Alemania), representada por el Sr. Gert Meier, Abogado de Colonia, que designa como domicilio a efectos del procedimiento el despacho de este mismo Abogado, Jakordenstraße 10, Colonia.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la demandada, de 24 de octubre de 1997, sobre adopción de medidas transitorias en favor de la empresa Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH en el marco de la organización común de mercados en el sector del plátano por haber incurrido la demandada en infracción del Tratado y desviación de poder;
- condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una empresa de comercio de fruta al por mayor que fue constituida en 1990 y está establecida en Sajonia, es decir, en territorio de la antigua República Democrática de Alemania. Mediante la constitución de esta sociedad se absorbió parte de una cooperativa agraria de la República Democrática de Alemania para proporcionar a los empleados de esta empresa la posibilidad de continuar trabajando. En julio de 1991 comenzó a funcionar una instalación para la maduración de plátanos con una capacidad anual de 11 960 toneladas. Mediante la decisión impugnada, se denegó la solicitud de la demandante, presentada con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, por la que pedían certificados suplementarios para la maduración de al menos 5 000 toneladas de plátanos como medida transitoria para paliar una situación de rigor en la que se encontró la demandante, sin que se le pudiera atribuir culpa, durante el período de referencia contemplado por el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93.

En opinión de la demandante, los órganos de la Comunidad estaban obligados, con arreglo al principio de igualdad, a tomar en consideración la situación tanto de las empresas antiguas como de las nuevas. El Consejo ya estaba obligado a dispensar este trato especial en favor de las empresas de reciente constitución establecidas en los nuevos *Länder* alemanes. Dado que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la sentencia que recayó sobre el asunto C-280/93 <sup>(1)</sup>, reconoció al Consejo una amplia facultad de apreciación legislativa, el Consejo estaba en condiciones de permitir a la demandada compensar adecuadamente a las nuevas empresas por los sacrificios extraordinarios que habían realizado; tanto más cuanto que la demandada tiene un extenso margen de acción en virtud del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93. La demandada ha incurrido en desviación de poder y ha infringido el Tratado al no hacer uso de esta facultad discrecional en violación del principio de igualdad.

<sup>(1)</sup> Sentencia de 14 de octubre de 1994, Alemania contra Consejo (Rec. 1994, p. I-4973).

### **Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 1997 por Aduanas Pujol Rubio, SA y otros agentes de aduanas españoles contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-614/97)

(98/C 94/72)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de diciembre de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Aduanas Pujol Rubio, SA y otros agentes de aduanas españoles, representados por el letrado en ejercicio Sr. Santiago Muñoz Machado, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el del abogado Sr. Carlos Amo Quiñones, 2, rue Gabriel Lippmann.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a las instituciones demandadas a abonar a los recurrentes, en concepto de responsabilidad extracontractual, los daños alegados en el presente recurso, que no hayan sido declarados indemnizables a cargo del Estado español por la jurisdicción interna;
- condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Exponen los demandantes que la pretensión reparatoria objeto del presente recurso no tiene su origen en la pérdida de negocio resultante de una progresiva disminución arancelaria, sino en los gastos efectivos de reconversión (despidos, fundamentalmente) que han debido acometer como consecuencia de la supresión total y repentina de las formalidades aduaneras entre países miembros de la Comunidad. Los demandantes admiten que esta supresión de las aduanas para la creación de un mercado interior estaba ya anunciada, entre los fines de la Comunidad, en el artículo 2 del Tratado de Roma; no obstante, se puntualiza, las acciones previstas para su creación se limitaban a la supresión de derechos de aduana, no de las propias aduanas. Este último proviene directamente del artículo 13 del Acta Única Europea. Sin embargo, el desarrollo del mandato contenido en este precepto estaba sujeto a una cláusula de progresividad que ha vulnerado el legislador comunitario. Es éste un primer motivo de ilegalidad.

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad extracontractual de los poderes públicos comunitarios por los actos normativos que dispusieron la entrada en vigor simultánea, el 1 de enero de 1993, de las disposiciones que suprimían las formalidades fronterizas, sin establecer medidas transitorias adecuadas para la adaptación de la profesión de agente de aduanas.

Aparte del motivo de ilegalidad ya invocado, los demandantes alegan, en apoyo de sus pretensiones, la violación de los principios de proporcionalidad, de confianza legítima, de equidad y proporcionalidad, así como el desconocimiento de los derechos de propiedad y libertad de empresa.

**Recursos interpuestos el 31 de diciembre de 1997 por Albery Frères y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos T-615/97 a T-618/97)

(98/C 94/73)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se han presentado el 31 de diciembre de 1997 varios recursos contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulados por la sociedad Albery Frères y otros, con domicilio social en Francia, representados por los Sres. Jean-François Bournilhas, Abogado de París, y Mark Clough, *solicitor*, Law Society of England & Wales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare a las partes demandadas responsables, a efectos del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, de los daños causados a sus actividades de comisionistas de aduanas como consecuencia de las disposiciones adoptadas por el Consejo para organizar la libre circulación de mercancías en el espacio interior del gran mercado a partir del 1 de enero de 1993 sin adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los demandantes, así como del hecho de que la Comisión no hubiese propuesto, ni el Consejo hubiese adoptado, las medidas necesarias para la salvaguardia legítima de sus derechos;
- condene solidariamente a las partes demandadas a indemnizar a cada uno de los demandantes por dichos daños con los intereses correspondientes al tipo del 8 % anual a partir del 1 de enero de 1993;
- condene solidariamente a las partes demandadas al pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes, comisionistas de aduanas franceses, reprochan a las Instituciones comunitarias el hecho de no haber adoptado medidas apropiadas para contrarrestar el perjuicio que para ellos deriva de la realización del mercado interior establecido por el Acta Única Europea.

A este respecto, los demandantes sostienen que la única reacción de las autoridades comunitarias, frente a la situación ante la que se vieron confrontados, está contenida en el Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de

diciembre de 1992 <sup>(1)</sup>. Ahora bien, las medidas que son objeto de este Reglamento deben ser consideradas inadecuadas, por estar limitadas temporalmente a un año, así como por la inexistencia de cualquier efecto coercitivo del Reglamento para los Estados miembros. Por otra parte, la acción contemplada por la Comunidad sólo se dirigía a regiones prioritarias. Los demandantes señalan sobre este extremo que, al ser definitivo el daño en la fecha de 1 de enero de 1993, la fecha de publicación del Reglamento (CEE) n° 3904/92 hizo ineficaces las pocas medidas en él contempladas, puesto que las empresas estaban obligadas a aplicar las disposiciones económicas necesarias sin contar, en esa misma fecha, con medidas de apoyo para delimitar sus pérdidas. Las medidas propuestas, cualesquiera que hayan sido, sólo podían intervenir mucho después de la necesaria adopción de disposiciones de reestructuración.

Los demandantes alegan la violación de los principios de respeto de los derechos adquiridos, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de no discriminación.

A este respecto, los demandantes hacen hincapié en que cualquier iniciativa de las empresas adoptada antes del 31 de diciembre de 1992 que tuviese en cuenta la desaparición del tráfico aduanero intracomunitario el 1 de enero de 1993, en particular, los despidos en el marco del plan social específico, no podía aplicar un Reglamento que sólo iba a ser conocido el 31 de diciembre de 1992, es decir, en el mismo momento de sufrir el perjuicio. Además, el Reglamento (CEE) n° 3904/92, antes citado, trata de manera idéntica situaciones que son muy diferentes en cada Estado miembro. Por último, las disposiciones de dicho Reglamento son discriminatorias entre aquellos que habían emprendido acciones antes del mes de enero de 1993 y aquellos que las emprendieron después de su publicación.

Con carácter subsidiario, los demandantes alegan la responsabilidad objetiva de la Comunidad basada en el concepto de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas. Opinan que la intervención de los órganos comunitarios se asimila a una expropiación, puesto que la situación en la se encuentran excede de la que resultaría de los riesgos económicos inherentes al sector económico de que se trata.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a las medidas de adaptación de las profesiones de agente y comisionista de aduanas al mercado interior (DO L 394 de 31.12.1992, p. 1).

**Recursos interpuestos el 24 de diciembre de 1997 por SPRL Noël Boone y otras contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos T-620/97 a T-627/97)

(98/C 94/74)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se han presentado el 24 de diciembre de 1997

varios recursos contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulados por SPRL Noël Boone y otras, con domicilio social en Bélgica, representadas por los Sres. Pierre Cavenaile y Koenaad Tanghe, Abogados de Lieja, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene con carácter solidario e indivisible a las partes demandadas al pago de una cantidad provisional, sin perjuicio de que ésta pueda aumentar o disminuir en el transcurso del procedimiento, más los intereses correspondientes al tipo del 8% a partir del 1 de enero de 1993, fecha en la que se produjo efectivamente el daño, y hasta su pago total;
- condene también con carácter solidario a las partes demandadas al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las sociedades demandantes, agencias de aduanas belgas, interponen diversos recursos de indemnización del daño supuestamente sufrido como consecuencia de la realización del mercado interior, sin que las Instituciones comunitarias hubiesen adoptado medidas de transición eficaces que permitieran a los agentes y comisionistas de aduanas una adaptación progresiva a la nueva situación. Según las demandantes, la única reacción de las Instituciones está contenida en el Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, publicado el 31 de diciembre de 1992 <sup>(1)</sup> —es decir, la víspera de la entrada en vigor de las normas que perjudican sus actividades económicas—, por el que se establecen medidas totalmente inapropiadas a sus expectativas legítimas y a las de la profesión en su conjunto.

En apoyo de sus pretensiones, invocan la violación de los principios de protección de los derechos adquiridos y de la confianza legítima, así como el de no discriminación.

A este respecto, alegan que, en el Reglamento (CEE) n° 3632/85 <sup>(2)</sup>, el Consejo reconoció la existencia y la legitimidad de la profesión de comisionista de aduanas, sin que implícita o explícitamente se hubiese fijado término alguno a esta situación. Opinan que dicho Reglamento supone el reconocimiento de un verdadero derecho adquirido anterior a la adopción del Acta Única, o sea, en una época en la que no parecía que la construcción europea hubiera de exigir la supresión de las fronteras intracomunitarias.

Por lo que se refiere a la protección de la confianza legítima, los demandantes estiman que, cuando la imposibilidad económica de ejercer una profesión determinada resulte de actos de Derecho derivado, se vulnera la confianza legítima que los operadores económicos habían depositado en las Instituciones de la Comunidad. En su opinión, dicha vulneración alcanza un nivel particular de gravedad cuando, como en este caso, la imposibilidad sobreviene brusca y totalmente. Por otra parte, dicha vulneración ha tenido consecuencias particularmente graves en el presente caso, puesto que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3632/85, antes citado, hasta la víspera del 1 de

enero de 1993, las demandantes estuvieron obligadas a ejercer sus actividades hasta el momento de sufrir la entrada en vigor, sin ningún cambio, las nuevas normas.

Por último, al adoptar el citado Reglamento (CEE) n° 3904/92, el Consejo no tuvo en cuenta en absoluto el tamaño o el emplazamiento de las empresas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a las medidas de adaptación de las profesiones de agente y comisionista de aduanas al mercado interior (DO L 394 de 31.12.1992, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 3632/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se definen las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera (DO L 350 de 27.12.1985, p. 1; EE 02/15, p. 244).

#### **Recurso interpuesto el 3 de enero de 1998 por Carlo De Nicola contra el Banco Europeo de Inversiones**

(Asunto T-7/98)

(98/C 94/75)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de enero de 1998 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones formulado por el Sr. Carlo De Nicola, representado por los Sres. Luigi Isola y Fergus Randolph, Abogados de Roma y Londres, respectivamente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlo Nicola, 16, rue du Kiem.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las promociones comunicadas el 23 de julio de 1997, en la medida en que, en el punto 1.1, no incluyen el nombre del demandante; anule la decisión a que se refiere el escrito RH/DIR/97-101 de 3 de octubre de 1997 y, por último, anule todos los actos consiguientes, entre ellos la valoración emitida respecto al demandante correspondiente al año 1996, en la medida en que no propone su promoción a la categoría D;
- condene a la parte demandada al resarcimiento de los daños físicos, morales y materiales causados.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, agente del Banco Europeo de Inversiones, impugna la negativa de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) a promocionarle de la categoría E a la categoría D, en el ámbito de las promociones decididas el 23 de julio de 1997.

Tras exponer algunas circunstancias específicas producidas en su servicio, el demandante alega en apoyo de sus pretensiones los motivos siguientes:

- exceso de poder, por infracción del Reglamento del personal y desigualdad de trato, en la medida en que el Director General de Financiaciones introdujo una regla nueva con respecto a lo establecido en el

artículo 23 del Reglamento del personal, según la cual el desarrollo de la carrera de cada funcionario está vinculado a los resultados obtenidos por el departamento al que pertenezca. Este planteamiento favorece a los funcionarios que desempeñan labores administrativas con respecto a los empleados en unidades operativas con alto riesgo profesional. Por otro lado, en el presente caso, el juicio acerca de la actividad del demandante siempre fue emitido por directivos a los que siempre había criticado, mientras que una buena administración debería siempre garantizar la absoluta independencia entre controladores y controlados;

- falseamiento de los hechos y desviación de poder. Se señala a este respecto que en la calificación anual del demandante correspondiente al año 1996 se recogen afirmaciones muy positivas respecto a él, y que a pesar de ello la parte demandada está bloqueando cualquier posible desarrollo de su carrera dentro del Departamento de Tesorería. De esta forma, el instrumento de la evaluación anual se está utilizando sistemáticamente con fines distintos de aquellos para los que fue creado;
- manifiesta falta de lógica y carácter contradictorio de la decisión denegatoria. Sobre este punto, el demandante señala, por un lado, que en 1996 asumió la responsabilidad directa de la gestión de la cartera de cobertura y del Fondo de Garantía, lo que está en contradicción con la decisión impugnada y, por otro lado, que dado que el artículo 23 del Reglamento del personal de la parte demandada no pone límite alguno a las promociones hacia la categoría D, si el verdadero obstáculo para la promoción de que se trata se hubiese encontrado en las menores oportunidades ofrecidas por la unidad de cartera de obligación, para resolver el problema habría bastado con trasladar al demandante a otra unidad operativa.

**Recurso interpuesto el 16 de julio de 1997 por la sociedad E-Quattro contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-10/98)

(98/C 94/76)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se presentó el 16 de julio de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad E-Quattro, representada por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado de Vicenza, que designó como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, Rue Mathias Hardt, recurso que fue posteriormente remitido al Tribunal de Primera Instancia, por incompetencia del Tribunal de Justicia, mediante auto de este último de 9 de diciembre de 1997.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la Comisión a indemnizar el daño que ha sufrido y que sufrirá la demandante a causa del persistente retraso en el pago del saldo de las prestaciones descritas en la factura impagada;

- condene asimismo a la Comisión a indemnizar el daño causado a la demandante por la resolución injustificada del contrato y por su comunicación efectuada en el último momento;
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto C-257/97, sociedad E-Quattro/Comisión <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 271 de 6.9.1997, p. 9.

**Recurso interpuesto el 9 de enero de 1998 por Argon srl y otras contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-12/98)

(98/C 94/77)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 1998 un recurso contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Argon srl; Berca srl; Bonaldi snc di Guidetti & C.; Camasped di Cassini Marco; Carioni Spedizioni Internazionali srl; Centro Servizi Doganali srl; Comimpex srl; EIR Casa di spedizioni snc di Brassanelli Eligio & C.; Emmedue sas di Felisati & C., en liquidación; Errek sas; F.lli Colli srl; F.lli Ramella srl; Greco Umberto di Umberto Greco snc; Lurasped di Luerti G. & C. sas, en liquidación; Monterisi sas di Monterisi Giuseppe & C.; Rossi Sergio & C. snc; Servizi Doganali di Piras Giorgio & snc; Spedizioni ST1 srl; Toccafondi Claudio Spedizioni Doganale srl, en liquidación; Tre Esse snc di Torresani F.lli e Crescini Leandor; Unisped srl y Vergani Spedizioni srl, en liquidación, representadas por los Sres. Gregorio Leone y Mark Clough, Abogados de Milán y de Londres, respectivamente, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grandrue.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare a los demandados responsables frente a las sociedades demandantes, a efectos del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, de los daños causados a sus actividades relacionadas con las profesiones de agente y comisionista de aduanas, como consecuencia de las disposiciones adoptadas por el Consejo para organizar la libre circulación de mercancías en el espacio unitario del gran mercado a partir del 1 de enero de 1993 sin adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las demandantes, así como del hecho de que la Comisión no hubiese propuesto, ni el Consejo hubiese adoptado, las medidas necesarias para la salvaguardia legítima de sus derechos;

- por otra parte, condene a los demandados, también con carácter solidario, al pago de las costas del presente procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes, todas ellas sociedades cuya actividad consistía en la organización de los servicios propios de los agentes y comisionistas de aduanas, que eran prestados materialmente bien por los propios socios de las sociedades, o bien por empleados con capacitación de comisionistas de aduanas, solicitan ser indemnizadas a causa de la que consideran brusca entrada en vigor, en enero de 1993, de la supresión de los trámites aduaneros en el tráfico intracomunitario, como también el 1 de enero de 1993, por lo que respecta a los mismos trámites con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que tuvo por consecuencia el cierre definitivo de las oficinas y el despido de los empleados.

A este respecto, afirman que el artículo 8 A del Tratado de Roma, introducido por el Acta Única Europea, ha establecido el concepto de mercado interior en el Derecho comunitario y que, por efecto de las disposiciones del derecho derivado adoptadas para organizar la circulación de las mercancías según este nuevo criterio, se ha desmantelado la actividad aduanera intracomunitaria.

Las demandantes subrayan, por una parte, que la Comisión se abstuvo de proponer, y el Consejo de adoptar, las medidas de transición que hubieran permitido a los interesados adaptarse de forma progresiva a la nueva situación y, por otra parte, que las medidas adoptadas por los órganos comunitarios para remediar dichos inconvenientes no tenían ningún carácter indemnizatorio.

Sostienen además que, en el marco de la acción normativa de la Comunidad que ha causado el perjuicio, las autoridades comunitarias no han respetado los derechos adquiridos de los agentes y comisionistas de aduanas, ni tampoco los principios de protección de la confianza legítima y de no discriminación.

Con carácter subsidiario, las demandantes también alegan como elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de la Comunidad, la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, en lo que a ellas respecta, y la asimilación de la intervención de los órganos comunitarios a una expropiación de sus derechos adquiridos.

---

#### **Recurso interpuesto el 9 de enero de 1998 por Carlo Chiappe y otros contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-13/98)

(98/C 94/78)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 1998 un recurso contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Carlo Chiappe, Giulio Comoglio, Sergio De Bona, Piero Luciano Galbiati,

Umberto Greco, Mario Maluganai, Alessandro Michelucci, Luigi Pecetti, Nicola Maria Spadaccino, Giovanni Tria, Vito Stefano Tria, Nicola Utzeri, representados por los Sres. Gregorio Leone y Mark Clough, Abogados de Milán y de Londres, respectivamente, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare a los demandados responsables frente a las sociedades demandantes, a efectos del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, de los daños causados a sus actividades relacionadas con las profesiones de agente y comisionista de aduanas, como consecuencia de las disposiciones adoptadas por el Consejo para organizar la libre circulación de mercancías en el espacio unitario del gran mercado a partir del 1 de enero de 1993 sin adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los demandantes, así como del hecho de que la Comisión no hubiese propuesto, ni el Consejo hubiese adoptado, las medidas necesarias para la salvaguardia legítima de sus derechos;
- por otra parte, condene a los demandados, también con carácter solidario, al pago de las costas del presente procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto T-12/98: Argon srl y otros contra Consejo y Comisión.

---

#### **Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por la asbl Centre d'Action Culturelle du Sart-Tilman contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-15/98)

(98/C 94/79)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por asbl Centre d'Action Culturelle du Sart-Tilman, con domicilio social en Lieja (Bélgica), representada por la Sra. Bernadette Graulich, Abogada de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guy Arendt, 7, Val Sainte-Croix.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la parte demandada a pagar a la demandante la cantidad de 12 323 006 francos belgas;
- condene a la parte demandada a pagar a la demandante los intereses correspondientes a dicha cantidad, a un tipo del 8 %, a partir del 18 de octubre de 1990;
- condene en costas a la parte demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, asociación sin fines de lucro belga, que fue promotora de varios proyectos de formación sucesivos, expone que el Estado belga presentó ante el Fondo Social Europeo, en su nombre y por cuenta de la propia demandante, varias solicitudes de ayuda, las cuales dieron lugar a decisiones de aprobación de la Comisión en seis expedientes, con los n<sup>os</sup> 84/3643/B6, 85/0077/B4, 85/0186/B6, 86/0274/B2, 87/0295/B2 y 87/0296/B2, sí como el pago de anticipos. En diciembre de 1988, las autoridades belgas informaron a la Comisión acerca de la disolución de la asociación demandante, solicitando a esta Institución que bloqueara cualquier pago y que indicara las cantidades pendientes de liquidar en lo relativo a todos los expedientes aprobados. Las decisiones de reducir la ayuda financiera que finalmente adoptó la Comisión fueron objeto de un recurso ante el Tribunal de Justicia, el cual, mediante sentencia de 25 de mayo de 1993 <sup>(1)</sup>, estimó parcialmente las pretensiones de la demandante.

La demandante alega que la Comisión no ha adoptado aún las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia y que esta abstención es la causa del daño que alega haber sufrido.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante alega principalmente lo siguiente:

- que, con arreglo a las normas aplicables en el momento de presentarse las solicitudes de ayuda y de sus aprobaciones sucesivas por la Comisión, entre 1984 y 1987, todo promotor cuya solicitud de ayuda apruebe la Comisión tiene derecho a que se le abone un anticipo y, tras presentar una segunda solicitud acompañada de un informe detallado y certificada por el Estado miembro, al cobro del saldo;
- que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE <sup>(2)</sup>, prevé en qué circunstancias podrá suspenderse, reducirse o suprimirse la ayuda del Fondo y en qué circunstancias habrán de devolverse las cantidades abonadas en concepto de anticipo;
- que, por razones de seguridad jurídica, únicamente con observancia del procedimiento previsto al efecto cabe privar del derecho a percibir el saldo al promotor cuyas solicitudes hayan sido aprobadas y que haya percibido un anticipo;
- que, *a fortiori*, habrá de reconocerse el derecho del promotor a que la Comisión adopte una decisión en relación con la solicitud de pago del saldo presentada por el Estado miembro del que sea nacional.

La demandante termina afirmando que, al haberse abstenido el Fondo de toda tramitación reglamentaria de sus pretensiones, tan sólo puede calcular de un modo provisional del daño sufrido, fijándolo en el importe que representa el saldo de las ayudas en los expedientes n<sup>os</sup> 85/

0186/B6, 87/0295/B2 y 87/0296/B2, importe del que considera haber sido privada de un modo contrario a Derecho.

<sup>(1)</sup> Asunto C-199/91, Foyer culturel du Sart-Tilman ASBL contra Comisión (Rec. p. I-2689).

<sup>(2)</sup> DO L 289 de 22.10.1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 1998 por Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-16/98)

(98/C 94/80)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wirtschaftsvereinigung Stahl, con sede en Düsseldorf; AG der Dillinger Hüttenwerke, con domicilio social en Dillingen/Saar; EKO Stahl GmbH, con domicilio social en Eisenhüttenstadt; Krupp Thyssen Nirosta GmbH, con domicilio social en Bochum; Thyssen Krupp Stahl GmbH, con domicilio social en Duisburg; Preussag Stahl AG, con domicilio social en Salzgitter; Stahlwerke Bremen GmbH, con domicilio social en Bremen; Thyssen Stahl AG, con domicilio social en Duisburg, representadas por el Sr. Joachim Sedemund, Abogado de Berlín, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión 98/4/CECA de la Comisión, de 26 de noviembre de 1997, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (caso IV/36.069 — Wirtschaftsvereinigung Stahl);
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la demandada prohibió que se llevara a cabo el acuerdo de intercambio de información notificado por las demandantes, fundándose en una infracción del artículo 65 del Tratado CECA <sup>(1)</sup>.

Las demandantes sostienen que la demandada violó el principio de seguridad jurídica al interpretar de manera incoherente desde el punto de vista conceptual y lógico el apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA, norma sobre multas administrativas, cuya interpretación debe regirse por el principio de claridad de los actos administrativos. En segundo lugar, afirman que la demandada quebrantó las reglas sobre carga de la prueba. Así, según la jurisprudencia, la demandada sólo está exenta de la obligación de probar una restricción real de la competencia cuando el acuerdo de que se trate tenga por objeto dicha restricción o cuando la cause por sí mismo. De ningún modo es este el caso respecto del sistema de información sobre el mercado que es objeto de la Decisión, ya que

debe considerarse que este sistema, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, es neutro o, incluso, favorece la competencia. La Decisión impugnada no contiene ni siquiera un principio de investigación empírica sobre este extremo.

En tercer lugar, las demandantes mantienen que la demandada realizó afirmaciones erróneas en materia de transparencia del mercado. La demandada hizo caso omiso de un dictamen independiente que acompañaba a la solicitud de declaración negativa en el que se acreditaba que una mayor transparencia fomenta la competencia. Esto supone una grave insuficiencia en la investigación que ha influido en el resultado de la Decisión.

En cuarto lugar, en opinión de las demandantes, del artículo 60 del Tratado CECA resulta un sistema de transparencia total en materia de precios y condiciones de venta. Si el Tribunal de Justicia estima que este sistema es aplicable a la transparencia del mercado en materia de precios, no cabe sino permitir la transparencia del mercado en lo que atañe a la entrega de productos.

En quinto lugar, alegan que también representa una grave insuficiencia de la investigación el hecho de que la demandada no haya utilizado para estudiar el mercado los demás medios que tenía a su disposición, como se establece en su «Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia»<sup>(2)</sup>.

En sexto lugar, las demandantes consideran que la demandada ha infringido el párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA al haber comunicado al Gobierno de Estados Unidos de América que no formulaba ninguna objeción a un intercambio del cuestionario CECA 2-72. Por una parte, el intercambio de estos cuestionarios no ha sido objeto de la notificación de las demandantes y, por otra parte, según la jurisprudencia, el secreto comercial de las empresas afectadas, con arreglo al principio recogido en las disposiciones sobre procedimiento del Derecho de la competencia, debe ser protegido de manera especial, lo que significa que las empresas afectadas han de ser informadas *previamente* mediante una decisión suficientemente motivada para que tengan la oportunidad de solicitar judicialmente protección jurídica contra la divulgación de la información.

En último lugar, en opinión de las demandantes, la Decisión impugnada viola el deber de motivación establecido por el artículo 15 del Tratado CECA, al dejar sin motivación concluyente varias cuestiones.

(1) DO L 1 de 3.1.1998, p. 10.

(2) DO C 372 de 9.12.1997, p. 5, apartados 33 y siguientes.

#### Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por F contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-17/98)

(98/C 94/81)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por F, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. G. van der Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlan-

den, en La Haya, y L. Y. J. M. Parret, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, Abogado, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule o declare inválida la decisión contenida en un escrito de la demandada, de 14 de octubre de 1997, por la que se deniega la devolución del impuesto comunitario que la demandante ha pagado desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de septiembre de 1995;
- en la medida en que sea necesario, declare inválida la decisión del Parlamento Europeo de someter al impuesto comunitario su actividad de intérprete para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- en la medida en que sea necesario, declare inválido el artículo 8 del Convenio firmado con la AIIC o, al menos, que no se podía alegar frente a la demandante para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- condene a la parte demandada a devolver el impuesto comunitario pagado por la demandante durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, que la demandante cifra en 17 309 ecus, incrementado con los intereses al tipo del 8 % o con el que corresponda;
- con carácter subsidiario:
  - condene a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de daños y perjuicios, actualmente estimada en 642 199 francos belgas, así como la indemnización que ulteriormente se determine en concepto de reclamaciones accesorias del fisco belga y/o de los organismos de la Seguridad Social en relación con el período del 1 de enero de 1989 al 31 de septiembre de 1995, durante el cual la demandada retuvo el impuesto comunitario sobre las retribuciones de la demandante;
  - condene a la demandada a pagar las costas de la demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-2/98.

#### Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por el Sr. Peter Reichert contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-18/98)

(98/C 94/82)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr.

Peter Reichert, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por el Sr. Dieter Rogalla, Abogado de Sprockhövel (Alemania), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Abogados Decker, Braun & Wagner, 16, avenue Marie-Thérèse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión denegatoria nº 029945, de 21 de octubre de 1997, así como la fijación de los sueldos en las liquidaciones mensuales desde el 1 de junio de 1996 en la medida en que no contienen ninguna cantidad en concepto de indemnización de expatriación;
- condene al Parlamento Europeo o a su AFPN a conceder al demandante desde su entrada al servicio del Parlamento Europeo la indemnización de expatriación de acuerdo con las disposiciones aplicables, incrementada con los intereses legales a contar desde el 1 de junio de 1996;
- condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas procesales.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, de nacionalidad alemana, trabaja desde junio de 1996 en Bruselas como Jefe de prensa del grupo socialista del Parlamento Europeo.

Mediante la decisión impugnada se desestimó la queja del demandante, presentada contra la denegación de una indemnización de expatriación con arreglo a la segunda frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII del Estatuto. El motivo fundamental de la denegación consistía en que, en el caso del demandante, en el momento de entrada en servicio ya existían vínculos duraderos con el Estado en cuyo territorio se encontraba su lugar de destino y, por consiguiente, en ese momento «no se encontraba en una situación que pudiera confirmar realidad de una mudanza y/o de un traslado al extranjero en el sentido del Estatuto».

El demandante alega que, antes de trasladar su domicilio actual a Bélgica en julio de 1993, había residido en distintos lugares de la República Federal de Alemania. Sin embargo, en contra de la opinión de la parte demandada, en el período relevante para la concesión de la indemnización de expatriación ni desempeñó en Bélgica su actividad profesional principal de forma habitual, ni tuvo en ese país su domicilio. Aunque, en su condición de periodista al servicio de medios de comunicación alemanes, hubiera trabajado también en Bruselas y hubiera estado censado en dicha ciudad, esta actividad profesional también requería a menudo realizar tareas en otras ciudades distintas. Su clara vinculación a Alemania hasta julio de 1993 resulta evidente si se tienen en cuenta, entre otros indicios, la transferencia de sus sueldos en la divisa alemana a una cuenta bancaria alemana, su seguro social alemán existente a la sazón y el lugar en que evidentemente se encontraba el centro de su vida familiar hasta esa fecha.

#### **Recurso interpuesto el 20 de enero de 1998 por Colette Jemaa contra el Consejo de la Unión Europea**

(Asunto T-20/98)

(98/C 94/83)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Colette Jemaa, con domicilio en Prévessin-Moens (Francia), representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las decisiones del Consejo de 12 de marzo de 1997, por la que se ordena a la demandante que reembolse la cantidad de 274 350 francos suizos, y de 13 de junio de 1997, por la que se ordena retener de las retribuciones de la demandante, durante 59 meses, un importe mensual de 4 650 francos suizos;
- condene en costas al Consejo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, funcionaria de grado B 3, está destinada en la Oficina de enlace del Consejo en Ginebra desde septiembre de 1976. La demandante declaró que, desde el 1 de abril de 1992, alquilaba un piso en Ginebra, cuyo alquiler mensual se elevaba a 4 450 francos suizos, a los que había que añadir 200 francos suizos para disponer de una plaza de garaje para su automóvil. Con arreglo al anexo X del Estatuto, obtuvo el reembolso de los gastos de alquiler de este modo declarados, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 28 de febrero de 1997.

Las declaraciones de la demandante relativas a su alquiler son inexactas, puesto que había adquirido la propiedad del piso en cuestión.

Mediante decisión de 12 de marzo de 1997, la AFPN ordenó a la demandante que reembolsara, a la mayor brevedad posible, los alquileres indebidamente percibidos, hasta un importe de 274 350 francos suizos. Mediante decisión de 13 de junio de 1997, la AFPN procedió a ejecutar la citada decisión, efectuando, a partir del mes de junio de 1997, una retención mensual de 4 650 francos suizos sobre las retribuciones de la demandante.

Para fundamentar su recurso, la demandante invoca un motivo único, basado en la infracción de las disposiciones del anexo X del Estatuto, en la ilegalidad de las directrices internas del Consejo de 19 de diciembre de 1988, adoptadas en aplicación de las disposiciones del anexo X del Estatuto, y en la violación del principio general de igualdad de trato y de no discriminación.

Según la demandante, las decisiones impugnadas son contrarias a Derecho, en la medida en que exigen el reembolso de los gastos de alojamiento, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X del Estatuto y a la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, en ningún caso

pueden correr a cargo del funcionario destinado en un tercer país. Las decisiones impugnadas tienen como consecuencia el que la Institución se beneficie de un enriquecimiento sin causa, siendo así que la demandante hubo de asumir efectivamente los gastos de alojamiento cuyo reembolso obtuvo. En efecto, su condición de propietaria del inmueble que ocupa no tiene incidencia alguna sobre la realidad de los gastos de alojamiento realizados.

Además, ni en el Estatuto ni en el anexo X del Estatuto existe disposición alguna que autorice a una Institución a denegar el reembolso de los gastos de alojamiento de un funcionario destinado en un tercer país y que sea propietario de la vivienda que ocupa en el lugar en el que le ha destinado su Institución exclusivamente en interés del servicio.

Por último, las decisiones impugnadas violan el principio general de igualdad de trato entre todos los funcionarios, en la medida en que se basan en directrices internas que, a efectos de fijar el coeficiente corrector, no toman en consideración el factor vivienda cuando el funcionario se convierte en propietario del piso o del inmueble que ocupa.

---

**Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por Carlos Alberto Leite Mateus contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-21/98)

(98/C 94/84)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Carlos Alberto Leite Mateus, con domicilio en Zaventem (Bélgica), representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 11 de marzo de 1997 por la que se desestima la candidatura del demandante para el puesto de trabajo NPPR/2002/96;
- condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de grado B de la Comisión desde 1988, señala que presentó su candidatura en el marco de una solicitud de manifestación de interés publicada el 14 de octubre de 1996 para la contratación de agentes temporales en puestos correspondientes al presupuesto de «Investigación». Mediante nota de 11 de marzo de 1997, fue informado de la desestimación de su candidatura. A raíz de la reclamación presentada contra dicha decisión, la autoridad facultada para la celebración de los contratos (AFCC) declaró que la desestimación de la candidatura del demandante se basaba en el hecho de que al ser ya funcionario, éste no podía participar en un procedimiento de selección de agentes temporales.

Contra la decisión de desestimación de su candidatura, el demandante invoca, en primer lugar, la infracción del apartado 2 del artículo 25 del Estatuto de los Funcionarios, alegando que la parte demandada no le proporcionó los elementos que le permitieran apreciar la fundamentación de la decisión impugnada.

El demandante alega igualmente la infracción del artículo 12 del Régimen aplicable a los otros agentes y la ilegalidad de la convocatoria para proveer plaza vacante, en la medida en que el criterio de exclusión invocado por la AFCC para justificar la desestimación de su candidatura, que no figura además expresamente en dicha convocatoria, no constituye un medio adecuado para alcanzar el objetivo perseguido por la citada disposición, a saber, garantizar a la Institución el concurso de personas que posean las mayores cualidades de competencia, rendimiento e integridad.

El demandante afirma por último que la AFCC incurrió en un error manifiesto de apreciación al estimar que su candidatura no podía tomarse en consideración para el puesto de trabajo al que postulaba, cuando existe una perfecta correspondencia entre, por un lado, su capacitación, formación y experiencia y, por otro lado, el perfil de dicho puesto.

---

**Recurso interpuesto el 21 de enero de 1998 por Scottish Soft Fruit Growers Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-22/98)

(98/C 94/85)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Scottish Soft Fruit Growers Limited, representada por el Sr. Fergus Randolph, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Abogados Arendt y Medernach, 8-10, rue Matthias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión, recibida por la demandante el 12 de noviembre de 1997, por la que se deniega una solicitud formulada por la Scottish Office referida a la devolución por la demandada de una ayuda para el inicio de su actividad;
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante expone que su constitución tuvo lugar en 1992 con el fin de actuar como organización de productores de frambuesas en el Reino Unido. Como tal y con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1991/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 199 de

18.7.1992, p. 1), tenía derecho a recibir de las autoridades nacionales competentes una ayuda para el inicio de su actividad tras presentar un programa de mejora de la competitividad en la producción de frambuesas destinada a la industria. El apartado 3 del artículo 2 fija la ayuda en 50 ecus por tonelada de frambuesas destinadas a la industria comercializadas por la organización de productores, en principio, durante la primera campaña de comercialización a partir de la fecha del reconocimiento específico. Dado que la demandante fue reconocida en abril de 1993, la campaña de comercialización de referencia para determinar la cuantía de la ayuda era la comprendida entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de mayo de 1994.

Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2252/92 de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 219 de 4.8.1992, p. 19), el 70 % de la ayuda fue desembolsado por la Intervention Board, autoridad nacional competente, el 2 de julio de 1993. Dado que la ayuda se refería a una campaña de comercialización que acababa de empezar, la ayuda concedida a la demandante se calculó a partir de la cantidad comercializada en la campaña comprendida entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de mayo de 1994.

Las condiciones meteorológicas fueron excepcionalmente adversas durante la campaña de comercialización 1993/94, por lo que, en lugar de unas 7 000 toneladas, sólo se comercializaron algo más de 4 000 toneladas. No obstante, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2252/92 permitía expresamente que las organizaciones de comercialización que hubiesen sido afectadas por condiciones climáticas adversas utilizaran la segunda campaña de comercialización siguiente a la fecha del reconocimiento como base para calcular la ayuda. Por desgracia, la campaña 1994/95 fue aún menos benigna y las ventas descendieron a algo más de 3 500 toneladas. La Intervention Board solicitó a la demandante la devolución de 83 745 libras esterlinas.

El 25 de octubre de 1995 la Scottish Office, Agriculture, Environment and Fisheries Department, se interesó por el asunto y se dirigió a la Comisión por medio de un escrito en el que expuso las antecedentes del asunto y solicitó a la Comisión que realizara una leve modificación del Reglamento (CEE) n° 1991/92 para que se tuvieran en cuenta las condiciones climáticas excepcionalmente adversas que sufrió Escocia durante el período de referencia y, por tanto, que no obligara a las autoridades nacionales a ordenar la devolución de la ayuda con arreglo al tenor vigente, de carácter restrictivo.

Mediante escrito de 16 de octubre de 1997, que constituye la decisión impugnada, la Comisión respondió que no podía atender la solicitud. Esta decisión se basaba en dos motivos: en primer lugar, la decisión solicitada en favor de la demandante anularía una orden nacional de recuperación; en segundo lugar, tal decisión habría de ser aplicada retroactivamente.

A propósito del primer motivo, la demandante afirma que no existe ninguna razón, ni jurídica ni de otro tipo, para que la autoridad nacional pertinente no pueda anular una orden de recuperación, si dicha actuación está justificada.

Por lo que se refiere al segundo motivo, sostiene que el Derecho comunitario permite la adopción de normas retroactivas cuando así lo requiere el objetivo perseguido y cuando se respeta debidamente la confianza legítima de los interesados. Considera que estos criterios se habían cumplido y que, por tanto, se podían haber adoptado normas retroactivas. En opinión de la demandante, si se tienen en cuenta todas las circunstancias del caso, la Comisión actuó de forma completamente errónea e ilícita al invocar el principio de irretroactividad para denegar la solicitud objeto de este recurso.

**Recurso interpuesto el 26 de enero de 1998 por Antonio Pernice contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto T-24/98)**

(98/C 94/86)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Antonio Pernice, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 12 de noviembre de 1997 de mantener al demandante en situación administrativa de suspensión de funciones y de prohibirle asistir, como presidente, interviniente o simple participante, en conferencias, coloquios, seminarios y otros programas y acciones de formación similares;
- condene a la parte demandada a pagar al demandante 1 ecu simbólico en concepto de indemnización por el daño moral y profesional sufrido a consecuencia de las sucesivas faltas cometidas;
- condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, agente temporal, impugna la medida de suspensión, impuesta por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN), a la espera de una medida disciplinaria definitiva, sobre la base de motivos que se refieren principalmente a una infracción del párrafo tercero del artículo 12 y del párrafo primero del artículo 17 del Estatuto. El demandante especifica, a este respecto, que dicha medida de suspensión fue adoptada a pesar de la recomendación del Consejo de disciplina de imponer únicamente una sanción de amonestación.

El demandante alega en apoyo de sus pretensiones:

- La infracción del artículo 88 del Estatuto, la ilegalidad de la decisión de suspensión, la existencia en el pre-

sente asunto de una utilización de procedimiento inadecuado, así como la violación de los principios del plazo razonable y de buena administración. A este respecto, se precisó que una decisión de suspensión sólo puede estar legalmente justificada en la medida en que se haya iniciado un procedimiento disciplinario contra el funcionario o el agente suspendido, y a la espera de una sanción disciplinaria. Pues bien, en el presente asunto, el Consejo de disciplina no señaló, en su propuesta, la existencia de una falta grave. Además, transcurrió un plazo anormalmente largo entre, por una parte, la apertura del procedimiento disciplinario y el sometimiento del asunto al Consejo de disciplina y, por otra, el informe de este último y la decisión disciplinaria, la cual, cinco meses y medio más tarde, aún no ha sido adoptada.

- La vulneración del artículo 25 del Estatuto, del derecho de defensa, del artículo 2 del anexo IX del Estatuto y del principio de seguridad jurídica. Sobre este punto, el demandante afirma, por un lado, que la decisión de suspensión impugnada, que es contraria al informe del Consejo de disciplina, no está motivada en absoluto y, por otro, que no le fueron transmitidos con tiempo suficiente para que pudiera presentar sus observaciones todos los documentos que sirvieron de base a la adopción de dicha decisión.

—————

**Recurso interpuesto el 21 de enero de 1998 por Henri de Compte contra el Parlamento Europeo**

(Asunto T-25/98)

(98/C 94/87)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Henri de Compte, con domicilio en Longeville-Les-Metz (Francia), representado por el Sr. Henri Ferretti, Abogado de Thionville, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guy Harles, 8-10, rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión nº A4-0125/97, de 10 de abril de 1997, titulada «Decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1996 — Sección I — Parlamento Europeo/Anexo: Defensor del Pueblo» (DO C 132 de 28.4.1997, p. 148);
- declare la responsabilidad extracontractual del Parlamento Europeo en el perjuicio sufrido por el demandante y, en consecuencia, condene a dicha Institución a pagarle la cantidad que el Tribunal de Primera Instancia considere justa;
- condene en costas al Parlamento Europeo, incluidas las correspondientes a la fase administrativa previa del procedimiento.

—————

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, antiguo funcionario del Parlamento Europeo, solicita la anulación de la Decisión, que, según su propia afirmación, implica la imputación subyacente de pérdida de una cantidad en metálico por su parte.

Alega, en primer lugar, en apoyo de sus pretensiones, que la sanción disciplinaria de 18 de enero de 1988, sobre cuya legalidad ha de pronunciarse el órgano jurisdiccional comunitario, se basaba, entre otras justificaciones, en la pérdida de documentos justificativos y no en la pérdida de dinero en metálico, imputación disciplinaria que fue excluida expresamente ante el Consejo de Disciplina.

El demandante estima además que la adopción de la Decisión impugnada infringe lo dispuesto en el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Dicha Decisión se basa igualmente tanto en el manejo de conceptos contables como en documentos que son o bien falsos o bien anónimos.

Por último invoca también, en el marco de sus pretensiones de indemnización, la violación de determinados principios fundamentales del Derecho y, en particular, del derecho de defensa. Concretamente, el demandante reprocha a la demandada la prohibición al acceso a su propio expediente, así como el empleo de documentos falsos o no firmados en el procedimiento que culminó en la Decisión impugnada.

—————

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 1998 por Albert Nardone contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-27/98)

(98/C 94/88)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Albert Nardone, con domicilio en Piétrain (Bélgica), representado por los Sres. Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) adoptó el 29 de mayo de 1997 en respuesta a la solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional presentada con arreglo al artículo 17 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y, si resulta necesario, que anule la decisión denegatoria presunta de la reclamación que contra dicha decisión presentó el demandante el 29 de mayo;
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El 29 de mayo de 1997, la AFPN tomó la decisión de reconocer al demandante, antiguo funcionario de la Comisión que había trabajado en el edificio Berlaymont de Bruselas, un porcentaje de invalidez permanente parcial (IPP) del 6% en lo relativo a las lesiones de sinusitis maxilar bilateral de carácter crónico. Esta decisión se basó en las conclusiones de una comisión médica.

El demandante mantiene que el trabajo de la comisión médica adoleció de varias irregularidades. Según él, dicha comisión no cumplió su misión y no estuvo en posesión de todos los informes pertinentes.

Además, el dictamen de la comisión médica no contiene una relación comprensible entre las consideraciones médicas y sus conclusiones, y adolece de falta de motivación.

Al no tener en cuenta las numerosas irregularidades cometidas por dicha comisión, la AFPN, a su vez, fue culpable de una violación del principio de buena gestión y sana administración.

---

**Recurso interpuesto el 4 de febrero de 1998 por Jannice Kjellberg contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-28/98)

(98/C 94/89)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Jannice Kjellberg, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 6 de febrero de 1997, en virtud de la cual se fijó Bruselas como lugar de reclutamiento de la demandante, y, si resulta necesario, anule la decisión denegatoria de la reclamación de la demandante;
- confiera a la demandante las ventajas que por este hecho le reconoce el artículo 7 del anexo VII del Estatuto, así como el disfrute de todos los demás derechos estatutarios derivados de fijar en Estocolmo su lugar de reclutamiento;
- condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, funcionaria de nacionalidad sueca de la Comisión desde diciembre de 1996, impugna la decisión de la demandada en virtud de la cual se fijó Bruselas como lugar de reclutamiento.

La demandante mantiene que, durante el año 1996 y en el momento en que se incorporó al servicio, tenía en Suecia un puesto de trabajo fijo y su residencia habitual. Por esta razón, el lugar de reclutamiento de la demandante era y sólo podía ser Estocolmo. Al adoptar la decisión impugnada, la Institución demandada infringió el artículo 7 del anexo VII del Estatuto.

---

**Archivo del asunto T-240/97 <sup>(1)</sup>**

(98/C 94/90)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 16 de enero de 1998, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-240/97: Luc Verheyden contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 331 de 1.11.1997.